

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 6'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 9'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de dicho departamento para que adquiriera por gestión directa los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien á concurso de traslación la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, y la de Lengua inglesa de la Escuela de igual clase de Santa Cruz de Tenerife.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos contentivos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por Doña Antonia Fuillerat y Ramírez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena á inscribir una escritura de partición.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Resumen del movimiento de las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Septiembre último.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS.—Subasta para contratar el suministro de combustible mineral necesario en las minas de Almadén durante el año 1908.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á traslación las Cátedras que se expresan.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Ventas de Narón á Folgoso.

Autorizando á D. Federico Bernaldo de Quirós para sanear una marisma situada en la confluencia de los ríos de San Pedro y Sella en Ribadesella (Oviedo).

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Murcia.—Citando á los interesados en el expediente de expropiación de fincas rústicas, necesaria para la construcción del trozo 2.º de la carretera de Yecla á la estación de Almansa.

Comisión provincial de Barcelona.—Subasta de las obras del camino vecinal de Manresa al puente de Vilumara.

Comisión provincial de Valladolid.—Subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de la de Castrogonzalo á Palencia en Valdunquillo.

Delegación de Hacienda en la provincia de Cáceres.—Anulando y cancelando un resguardo de depósito.

Delegación de Hacienda de la provincia de Coruña.—Anunciando el extravío de un resguardo de depósito.

Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.—Extravío de cartas de pago.

Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel.—Notificando á Doña Trinidad Caunen un acuerdo recaído en expediente que se le sigue por dedicarse á rifar objetos sin autorización.

Obispado de Orihuela.—Edicto para la provisión de una Canjia vacante en la Iglesia Colegial de Alicante.

Junta de reparación de templos de la Diócesis de Cartagena.—Subasta de las obras de reparación del Convento de Religiosas Verónicas de Murcia.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados eclesiásticos, de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad Salón Madrid.—Siemens-Schuckert, Sociedad anónima Española de Electricidad.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliego 26 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José Guerrero Díaz, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para igual cargo en la provincial de Zaragoza, vacante por traslación de D. José de Lezameta.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á los deseos de D. José de Lezameta y Gutiérrez, Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala y de la provincial de Oviedo, vacante por traslación de D. José Guerrero.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 3.º, á la plaza de

Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por traslación de D. José de Lezameta, á D. Mariano Cano y González, Magistrado de la de Zaragoza, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría entre los que reúnen las condiciones exigidas por el citado artículo.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. MARIANO CANO Y GONZÁLEZ.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Julio de 1869, habiendo ejercido la profesión dos meses.

En 13 de Febrero de 1870 se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, en Medinaceli, de la que tomó posesión en 4 de Marzo.

En 9 de Noviembre se le trasladó á la de Rute.

En 23 de Octubre de 1871, á la de Yecla.

En 8 de Octubre de 1872, á la de Belchite.

En 8 de Agosto de 1873, á la de Villanueva de los Infantes.

En 29 de Enero de 1874, á la de Alora.

En 29 de Junio de 1875 se le promovió á la de ascenso de Cieza, tomando posesión en 27 de Julio.

En 25 de Octubre de 1877 se le trasladó á la de Osuna.

En 10 de Mayo de 1880, á la de Valverde del Camino.

En 23 de Junio de 1881 se le nombró Juez de primera instancia, de entrada, de Montilla, tomando posesión en 20 de Julio.

En 21 de Diciembre de 1882 se le promovió al Juzgado de ascenso de Marchena, tomando posesión en 15 de Enero de 1883.

En 15 de Febrero de 1883 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga, tomando posesión en 13 de Marzo.

En 19 de Marzo del 83, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Alcalá de Henares; posesión en 5 de Abril siguiente.

En 28 de Mayo del mismo año, trasladado, á su instancia, de Teniente fiscal á Montilla; posesión en 4 de Junio.

En 19 de Agosto de 1884, trasladado, con igual cargo, á la de Almería; posesión en 13 de Septiembre inmediato.

En 8 de Octubre del 85, trasladado de Abogado fiscal á la territorial de Valencia; posesión en 31 de Octubre.

En 10 de Enero de 1891, promovido á una plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera; en 24 del mismo mes posesión.

En 16 de Julio de 1892, trasladado á la provincial de Cádiz; posesión en 27 del mismo mes.

En 19 de Agosto siguiente, nombrado Presidente de Sección, de cuyo cargo se posesionó en 26 del referido mes.

En 10 de Febrero de 1896, promovido, en el turno 4.º, á Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, y se posesionó en 2 de Marzo siguiente.

En 1.º de Febrero de 1904, trasladado á igual plaza de la de Zaragoza, posesionándose en 12 de Marzo.

Accediendo á lo solicitado por D. Estanislao Sala del Castillo, Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca, electo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca, vacante por jubilación de D. Estanislao Sala, á D. Miguel García Albero, Teniente fiscal de la territorial de Albacete.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á lo solicitado por el General de Brigada D. Augusto López y Cepeda,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Comandante general de Artillería de la quinta región y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general de Ejército.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de la quinta región al General de Brigada D. Manuel Martín y de la Puente.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 36 de la escala de su clase, D. José Mora y Mur, que cuenta la antigüedad y efectividad de 19 de Febrero de 1897,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Augusto López y Cepeda, la cual corresponde á la designada con el núm. 78 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Coronel de Infantería D. José Mora y Mur.

Nació el día 10 de Enero de 1851 é ingresó en el Colegio de Infantería el 6 de Julio de 1866, obteniendo el grado de Alférez, por gracia general, en Septiembre de 1868.

En Abril de 1869 pasó á continuar sus estudios en el regimiento de Africa, hallándose los días 7 y 8 de Octubre del mismo año en los sucesos de Zaragoza. Por el mérito que entonces contrajo fué promovido al empleo de Alférez de Infantería.

Prestó luego el servicio de su clase en el mencionado regimiento, y cooperó en 1870 á sofocar la insurrección republicana habida en San Andrés de Palomar (Barcelona).

Se le trasladó en Febrero de 1872 al regimiento de la Reina; en Marzo siguiente, al batallón reserva de Tortosa, y en Junio de 1873, al batallón Cazadores de Segorbe, con el que seguidamente salió á operaciones de campaña contra las partidas carlistas del Norte, concurriendo el 4 de Agosto á la acción librada en San Salvador del Valle y el 8 al encuentro tenido en Barceñas. Posteriormente quedó defendiendo la villa de Portugete, amenazada constantemente por el enemigo, cuyos ataques rechazó los días 9 al 14 de Octubre y 29 al 31 del propio mes, por lo que fué recompensado con el grado de Teniente.

Establecido en Diciembre el sitio de la citada villa, continuó defendiéndola con firmeza hasta el 23 de Enero de 1874, que sin auxilio exterior de ninguna clase, destruidas las fortificaciones, sin artillería para contrarrestar el bombardeo del enemigo, perdido el eficaz apoyo de un buque de guerra que se hallaba fondeado en la ría, y que tuvo que retirarse por las averías sufridas en el combate, y agotados, en fin, todos los medios de resistencia, tuvo que capitular con la fuerza de su batallón, quedando prisionero hasta el 20 de Febrero, que fué puesto en libertad.

Reorganizado luego su batallón, volvió á operar en persecución de una partida carlista que vagaba por la provincia de Soria, alcanzándola el 15 de Marzo del año últimamente citado en San Pedro Manrique, donde fué copada después de un combate, en que se le hicieron 20 muertos. Por su comportamiento en este hecho de armas fué agraciado con la Cruz roja de primera clase del Mérito militar. Continuó las operaciones por el distrito de Aragón, y ascendido á Teniente por antigüedad en Mayo, fué destinado al batallón reserva de Tuel, pasando nuevamente en Septiembre al de Cazadores de Segorbe.

Desde Enero de 1875 formó parte del Ejército del Norte, contribuyendo al levantamiento del bloqueo de Pamplona y á la toma del Carrascal y Puente la Reina los días 2 y 3 de Febrero, por lo que se le recompensó con el grado de Capitán. Se trasladó después al distrito de Aragón, donde asistió el 7 de Mayo á la acción sostenida en las inmediaciones de la Pobleta, y el 30 de Junio á la de los montes de Mirambel, Trochón y ermita de San Miguel, en la que resultó gravemente herido, otorgándosele por su comportamiento el empleo de Capitán.

Estuvo luego atendiendo á la curación de su herida, y una vez conseguida, se incorporó á su batallón, con el que salió otra vez á campaña en el Norte, encontrándose el 30 de Enero de 1876 en la acción de Santa Bárbara de Mañeru y Artazu, y los días 17, 18, 19 y 20 de Febrero en las que se sostuvieron para la toma de Monjardín, Monteverde, Montejurra, Estella y Abarzuza, concediéndosele el grado de Comandante por su distinguido comportamiento en la del citado día 17.

Terminada la guerra, se le encargó de la Sección de ajustes atrasados de su batallón, desempeñando más adelante las funciones de Ayudante y de Profesor de la Academia de Sargentos del mismo.

En Marzo de 1888 se dispuso que pasara al batallón Cazadores de Alfonso XII, y en Mayo de 1890 contribuyó al restablecimiento del orden que había sido alterado en Barcelona con motivo de la huelga general de obreros.

Se le otorgó por antigüedad el empleo de Comandante en Agosto de 1891, sirviendo sucesivamente en el regimiento reserva de Sagunto, en el tercer batallón del regimiento de San Quintín, en la zona de Barcelona, núm. 14, y en el batallón Cazadores de Mérida.

Al ascender reglamentariamente á Teniente Coronel en Septiembre de 1893 se le dió colocación en el regimiento reserva de Avila, habiendo estado más adelante destinado en las zonas de Mataró y Tarragona, á la primera de las cuales volvió en Octubre de 1894.

Fuó nombrado en Marzo de 1895 Ayudante de Campo del segundo Jefe de la Comandancia general de Melilla, pasando en Noviembre siguiente á ejercer igual cargo á la inmediación del General de Brigada D. Pedro Cornel, en la isla de Cuba.

A su llegada á la misma salió á operar contra los insurrectos separatistas, cooperando el 8 de Enero de 1896 á impedir que la partida capitaneada por Maceo se dirigiera á Marianao, y hallándose el 14 en el encuentro habido en Cayo Rosa y Hato de Eguenaba, donde fueron batidas y dispersadas las fuerzas del cabecilla Máximo Gómez; el 31, en los combates de los ingenios San Agustín y Mi Rosa, y el 11 de Febrero, en el del ingenio Labori ó Nueva Empresa, donde se distinguió, concediéndosele por ello la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar. Acompañando á su General, que se encontraba enfermo, embarcó en Marzo para la Península, donde quedó de reemplazo.

En concepto de Ayudante de Campo del expresado General Cornel, marchó á Filipinas en Noviembre de dicho año 1896, tomando parte en la campaña de dichas islas. Concurrió, entre otros hechos de armas, al combate que tuvo lugar el 7 de Febrero de 1897, al efectuar un reconocimiento en las inmediaciones de Santo Domingo; los días 15 y 16 á los habidos en las operaciones efectuadas desde el mencionado punto á Silang, por los cuales fué premiado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar; el 17 al de las orillas del río

Malanguen-ilo; el 18 al que se sostuvo para la toma de las trincheras próximas al barrio de Iba; el 19 á la ocupación de dicho barrio y toma de Silang; el 21 á la defensa de este punto al ser atacado por los rebeldes; el 24, 25, 26, 27 y 28 del mismo mes de Febrero, y el 4 de Marzo, á los combates que dieron por resultado la toma de Pérez Dasmariñas, recompensándosele con mención honorífica por el mérito que en ellos contrajo; el 7 del mes últimamente expresado, á la toma de Salitrán y trinchera de Anabó; el 10 á la de las defensas situadas en la presa de los molinos, y el 11 al combate del paso del Zapote.

A consecuencia del mal estado de salud de su General, embarcó con él en Abril para la Península, donde permaneció en expectación de destino hasta que en Junio se le nombró Ayudante de Campo del Comandante general de la primera División del cuarto Cuerpo de Ejército, agregándosele á la zona de Barcelona, núm. 60, al serle otorgado en Septiembre el empleo de Coronel en recompensa de su comportamiento en la toma de Silang el 19 de Febrero anterior.

En Junio de 1898 fué nombrado Jefe de la zona de Gerona, y desde Octubre siguiente desempeñó, á la vez que este cargo, el de Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia del mismo nombre.

Desde Enero de 1901 manda el regimiento de Almansa, número 18, habiendo cooperado al sostenimiento del orden público en Barcelona durante la huelga de obreros habida en Febrero de 1902.

Cuenta 41 años y 3 meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar.
Dos Cruces rojas de segunda clase de la misma Orden.
Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Medallas de la Guerra civil, Alfonso XII, Cuba, Filipinas y Alfonso XIII.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. José Ferrando Casanova, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero de 1902,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. José Elías de Michelena, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero de 1902,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

En atención á lo solicitado por el Intendente de Ejército D. Mariano Tejero y Durango,

Vengo en disponer que pase á situación de reserva. Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de División D. Federico Stranch y Pizarro,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Mariano Tejero y Durango.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Intendente de División D. Federico Stranch y Pizarro.

Nació el día 31 de Agosto de 1845, é ingresó en la Escuela especial de Administración Militar el 8 de Octubre de 1860, siendo promovido al empleo de Oficial tercero en Julio de 1862, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó sus servicios en la Intervención general militar, ascendiendo á Oficial segundo, por antigüedad, en Enero de 1863.

En Marzo del propio año embarcó para las islas Filipinas, á donde había sido destinado; desempeñó allí diversos cometidos; alcanzó grado de Oficial primero por la gracia general de 1868, y regresó á la Península en Julio de 1871, nombrándosele en Agosto encargado de efectos y caudales de Artillería de la plaza de Alhucemas.

Al ascender á Oficial primero, por antigüedad, en Enero de 1874, se le destinó al distrito de Granada, desde donde pasó en Junio siguiente al Ejército del Norte, asistiendo á diferentes operaciones de campaña; á la toma de La Guardia; á las acciones de Urdiola, Monte Gárate, paso del Oria, Meagas é Indamendi, y á la ocupación de la línea del Oria. Por los méritos que contrajo en las operaciones y hechos de armas citados fué recompensado con el grado de Comisario de Guerra de segunda clase, dos Cruces rojas del Mérito militar y el empleo personal de Comisario de Guerra de segunda clase.

Destinado al Ejército de Filipinas en Enero de 1876, se le confiaron en dicho Archipiélago varios cargos, habiéndole correspondido en Noviembre de 1878 obtener, por antigüedad,

el empleo de Comisario de Guerra de segunda clase en la escala general del Cuerpo.

Volvió á la Península en Abril de 1883, quedando de reemplazo hasta que en Septiembre fué colocado en el distrito de Castilla la Vieja.

Nuevamente fué destinado á las islas Filipinas en Octubre de 1886, continuando en ellas á su ascenso á Comisario de Guerra de primera clase, por antigüedad, en Febrero de 1890.

Embarcó para la Península en Noviembre de 1893, quedando á su llegada en situación de reemplazo, hasta que en Febrero de 1894 se le colocó en la sexta región, trasladándosele á la séptima en Mayo siguiente.

Al obtener por antigüedad el empleo de Subintendente militar en Febrero de 1896, fué destinado al cuadro para eventualidades del servicio en la sexta región, confiándosele en Septiembre de dicho año el mando de la segunda brigada de tropas de Administración militar.

Desde Febrero de 1903 desempeñó la Subintendencia militar de la Comandancia general de Melilla, hasta que en Febrero de 1904 fué promovido al empleo de Intendente de División y nombrado Intendente militar del distrito de Aragón, quedando en Diciembre con igual cargo en el quinto Cuerpo de Ejército.

Pasó en Julio de 1905 á servir el destino de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, y en Enero de 1906 el de Vocal de la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, en el que continúa.

Cuenta 47 años de efectivos servicios, de ellos 3 y 8 meses en el empleo de Intendente de División; hace el núm. 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.
Dos Cruces rojas de primera clase de la misma Orden.
Gran Cruz de la Estrella Negra, de Benin.
Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.
Medallas de Alfonso XII y de la Guerra civil.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector militar, núm. 1 de la escala de su clase, D. José Fenech y Cordonié,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Federico Stranch y Pizarro.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Subintendente militar D. José Fenech y Cordonié.

Nació el día 5 de Febrero de 1845, é ingresó en la Escuela especial de Administración militar el 8 de Octubre de 1860, siendo promovido al empleo de Oficial tercero en Julio de 1862 por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó sus servicios en la Intendencia militar del distrito de Granada, hasta que en Abril de 1864 fué trasladado al de Extremadura, en el que continuó al ascender, por antigüedad, á Oficial segundo en Agosto del mismo año.

Destinado en Abril de 1865 á la Intervención general militar, pasó en Agosto siguiente al distrito de Burgos, y en Julio de 1866 al de Granada, desempeñando en ambos diversos cometidos.

Alcanzó el grado de Oficial primero por la gracia general de 1868, y se encontró en los hechos de armas habidos en Málaga el 31 de Diciembre del propio año y el 1.º de Enero de 1869, por lo que le fué concedida la Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Se halló asimismo los días 28 y 29 de Noviembre de 1872 en los combates sostenidos contra los insurrectos de dicha ciudad de Málaga, otorgándosele el grado de Comisario de Guerra de segunda clase por el mérito que entonces contrajo.

Se dispuso en Octubre de 1873 que pasara á pertenecer á la Subintendencia militar de Málaga, y ejerció el cargo de Administrador de subsistencias y utensilios de la plaza de Charfarinas hasta que en Julio de 1874, y con motivo de su ascenso á Oficial primero por antigüedad, se le destinó al Ejército del Norte, en el que se le confiaron diferentes funciones, asistiendo el 1.º de Septiembre á la toma de La Guardia; el 10 de Noviembre, al levantamiento del sitio de Irún; en Enero y Febrero de 1875, á las operaciones efectuadas para levantar el bloqueo de Pamplona, por lo que fué recompensado con el grado de Comisario de Guerra de primera clase; los días 20 y 21 de Junio, á las acciones libradas en el Valle de Mena; el 7 de Julio, á la batalla de Treviño, por la que se le premió con la Cruz roja de primera clase del Mérito militar, el 27 y 28, á las acciones de Celadilla; el 11 de Agosto, á la de Villaverde y Sierra Escrita, por la que obtuvo el empleo personal de Comisario de Guerra de segunda clase, y posteriormente á las batallas de Elgueta y Oria.

En Enero de 1876 se le trasladó al distrito de Granada, desde el que pasó al de Canarias al obtener reglamentariamente el empleo efectivo de Comisario de Guerra de segunda clase en Mayo de 1882.

Quedó de reemplazo en Septiembre siguiente, destinándosele en Abril de 1883 al distrito de Granada; en Marzo de 1886, á la Sección de atrasos de la isla de Cuba; en Septiembre del propio año, á la Dirección general de su Cuerpo; en Agosto de 1889, á la quinta Dirección del Ministerio de la Guerra; en Marzo de 1890, á la Inspección general de Administración militar, y en Enero de 1893, á la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra.

Se le promovió, por antigüedad, al empleo de Comisario de Guerra de primera clase en Febrero del año últimamente citado, quedando en situación de reemplazo, hasta que en Agosto fué colocado en el quinto Cuerpo de Ejército.

Fuó trasladado en Febrero de 1896 al cuarto Cuerpo de Ejército; ascendió reglamentariamente á Subintendente militar en Septiembre de 1900; se le dió seguidamente destino en la Ordenación de pagos de Guerra, y desempeñó, además de su cometido en la misma, las funciones de Jefe ordenador de la Pagaduría de alcances de los Ejércitos de Ultramar y de Vocal de la Junta Superior económica de la Remonta de Artillería.

En Agosto de 1901 se dispuso que pasara á servir en el Ministerio de la Guerra, y perteneciendo al mismo ejerció los cargos de Vocal de la Junta Superior económica de la Remonta de Sanidad militar y Vicepresidente de la de Administración militar.

En concepto de Jefe Interventor fué destinado en Abril de 1902 á la Intendencia militar de Castilla la Nueva, nombrándosele en Noviembre de 1904 Director del Parque de

Suministro de Madrid y primer Jefe de la primera Comandancia de tropas de Administración militar, cargos en que continúa.

Ha estado encargado interinamente en algunas ocasiones de la Intendencia militar del primer Cuerpo de Ejército. Cuenta 47 años de efectivos servicios, de ellos 7 y 2 meses en el empleo de Subintendente militar, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:
Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito militar.
Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.
Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII.

Vengo en nombrar Vocal de la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar al Intendente de División D. José Fenech y Cordonié. Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que adquiera por gestión directa los materiales que son necesarios en el Arsenal de Cartagena para las obras cuyos créditos concedió la ley de 3 de Agosto próximo pasado, como caso comprendido en el punto 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ramón Heras Roldán, vecino de Puebla de Almoradil, provincia de Toledo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago núm. 25, expedida en 16 de Enero de 1906, para redimir del servicio militar activo á su hijo Justiniano Heras y Casas, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Toledo, núm. 3;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Ugarte Sojo, vecino de Arrastaria, provincia de Alava, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago núm. 175, expedida en 30 de Enero de 1906, para redimir del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Vitoria, núm. 38;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Rogelio Delgado Sevilla, vecino de Porcuna, provincia de Jaén, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago núm. 144, expedida en 7 de Noviembre de 1906, para redimir del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Jaén, núm. 15;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referen-

cia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la segunda región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Rafael Soro Compte, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago núm. 1.595, expedida en 18 de Agosto de 1905, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona de Reserva núm. 27;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la cuarta región.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso de traslación la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, que se halla vacante por haber pasado á la Escuela de igual clase de Palma de Mallorca el Catedrático que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso de traslación la Cátedra de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, que se halla vacante por haber pasado á la Escuela de igual clase de Palma de Mallorca el Catedrático que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Adelaida Cured Pesquer, natural de Barcelona, de treinta y dos años de edad y estado casada; Elvira Parleris, natural de Figueras (Gerona), de setenta años de edad y estado viuda; Montserrat Vila Umbert, natural de Sabadell (Barcelona), de veintisiete años de edad y estado soltera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Antonia Fuillerat y Ramirez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro por apelación del Registrador.

Resultando: que D. Pedro Sánchez Cabeza y Vázquez, vecino de Lucena, falleció, bajo testamento que otorgó en 25 de Agosto de 1895 ante el Notario de dicha ciudad, D. Faustino Ruiz de Castroviejo, en el que legó á su mujer, Doña Antonia Fuillerat, todos sus bienes muebles y semovientes, sin perjuicio de la cuota usufructuaria correspondiente á la misma; nombró por herederos del remanente de sus bienes á Doña María del Pilar y Doña María Antonia, expósitas, y por albaceas á su expresada mujer y á su sobrino político D. Antonio Felipe de Burgos y Fuillerat, juntos y solidariamente,

autorizándoles para pagar deudas y gastos legítimos, además de otras facultades, y para inventariar, dividir y adjudicar sus bienes, con exclusión de sus herederos.

Resultando: que por escritura que autorizó el referido Notario D. Faustino Ruiz de Castroviejo en 10 de Enero de 1906, Doña Antonia Fuillerat y Ramirez, viuda de D. Pedro Sánchez Cabeza, y D. Antonio Felipe de Burgos y Fuillerat, en concepto de comisario, contador, y artidor de los bienes dejados por éste, aprobaron las operaciones de liquidación, división y adjudicación de los bienes de dicho causante, practicadas por el expresado contador, en las cuales operaciones se comprenden también las relativas á la liquidación y división de los bienes gananciales correspondientes á la sociedad de dichos cónyuges.

Resultando: que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Lucena, puso el Registrador al pie de la misma la siguiente nota: «No admitida la inscripción de este documento, porque facultado D. Antonio Felipe de Burgos y Fuillerat para liquidar y dividir los bienes relictos por el óbito del testador D. Pedro Cabeza y Vázquez, no lo está, empero, para liquidar la disuelta sociedad legal que existió entre dicho causante y el cónyuge sobreviviente, y por ende para dividir y adjudicar los bienes sociales entre ésta y los herederos de aquél; operación ésta previa, pero absolutamente distinta de aquélla. Este defecto, de naturaleza insubsanable, es bastante para impedir la inscripción solicitada, y aun la anotación preventiva si se pidiera. Pero la simple facultad de hacer la partición de los bienes del testador lo capacita al contador para transferir por sí inmuebles patrimoniales y privativos de aquél á favor de la señora viuda para pago de haberes absolutamente extraños á la partición misma; como acontece con la finca de la Peña, particular del D. Pedro Cabeza, que se adjudica á dicha señora, entre otros conceptos, para pago de gananciales, transferencia dominical ésta que no ha podido hacerla legalmente sin el consentimiento expreso de las herederas. Defecto éste también insubsanable».

Resultando: que Doña Antonia Fuillerat y Ramirez, por medio de Procurador, interpuso recurso gubernativo contra esta calificación, solicitando la revocación de dicha nota, y alegando al efecto: que los dos únicos interesados en la liquidación de la sociedad de gananciales son la viuda, por su propio derecho, y el contador, en representación de la testamentaria, sin que ninguna otra persona tenga derecho á intervenir en ella, por no existir herederos legítimos; que la simple lectura del testamento lo confirma, puesto que el testador concedió todas sus facultades al albacea contador, nombrado por el mismo para dividir y adjudicar todos sus bienes, con exclusión de las herederas; que habiéndose practicado la liquidación por las dos únicas personalidades competentes, el albacea en representación del cónyuge premuerto y la viuda, no existe defecto subsanable ni insubsanable que afecte á la misma, por no concurrir ninguna de las limitaciones que el art. 1.057 del Código civil pone á las facultades particionales; que en cuanto al segundo motivo de la nota, debe tenerse presente que la finca patrimonial del testador á que se refiere, además de haber sido objeto de aumento por compra durante el matrimonio y de importantes mejoras, por las condiciones y valor de la misma, ó tenía que establecerse una comunidad forzosa, ó adjudicarse á la viuda, como se ha considerado preferible, tanto más cuanto que su valor superaba al haber de las dos herederas; que de no haberse procedido así, no se hubiera podido pagar á la viuda la totalidad de su haber; que el artículo 1.062 del citado Código impone la necesidad del criterio seguido; que la mejor finca inventariada ha sido adjudicada á las herederas, lo que demuestra la equidad con que se ha procedido, y que esta Dirección general ha mantenido repetidamente la integridad de las facultades de los albaceas para cumplir la voluntad del testador.

Resultando: que el Registrador de la propiedad solicitó la confirmación de su nota, exponiendo: que al establecer el artículo 1.057 del Código civil el medio excepcional de formalización de particiones por comisario contador, define las facultades de éste con la frase *la simple facultad de hacer la partición*, lo que excluye todo lo que no sea partir los bienes del difunto; que dicho precepto está en relación con el del art. 670, que prohíbe dejar al arbitrio de un tercero la designación de las porciones en que hayan de suceder los herederos, y que confirma la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Noviembre de 1899; que la liquidación y división de la sociedad conyugal es operación contractual y no sucesoria, estando comprendida en el art. 1.259 del citado Código, y que regulan los artículos 1.392, 1.395 y 1.417 al 1.431; que esta Dirección general, en Resoluciones de 12 de Noviembre de 1895, 14 de Marzo de 1903 y 26 de Febrero y 25 de Mayo de 1906, consigna la doctrina de que el contador tiene capacidad para liquidar y partir el caudal hereditario, pero que no la tiene para liquidar y dividir la sociedad legal que el difunto llevó con el cónyuge viudo; que respecto al segundo motivo de la nota, carece de facultad el contador para transferir una finca del difunto á la viuda para pago, entre otros conceptos, del de gananciales, por implicar esto un acto de dominio que sólo corresponde á las herederas; y que ha podido cumplirse el art. 1.062 del Código, citado por la recurrente, adjudicando la finca Peña á una de las herederas, con obligación de abonar á la otra el exceso en metálico, y lo mismo á la viuda, con más á ésta las mejoras efectuadas en el predio durante la sociedad de gananciales.

Resultando: que el Juez delegado acordó no haber lugar á lo solicitado por la recurrente, fundándose en las mismas razones expuestas por el Registrador.

Resultando: que apelado este acuerdo por Doña Antonia Fuillerat, fué revocado por el Presidente de la Audiencia, declarando en su lugar inscribible la escritura particional de que se trata, por considerar que en la cláusula del testamento de D. Pedro Sánchez Cabeza, en que nombró por su albacea contador á D. Antonio Felipe de Burgos, le facultó para resolver cuantas cuestiones se relacionan con la división y adjudicación de sus bienes, con exclusión de sus herederas, y que, en uso de las facultades conferidas, ha podido intervenir por sí y en unión de la viuda en la liquidación y división de bienes de la disuelta sociedad conyugal, como preliminar necesario para conocer el importe del caudal yacente; que por la misma cláusula se autoriza al expresado albacea para adjudicar los bienes particulares del finado, sin distinción de precedencia, entre los diversos partícipes de la herencia, y siendo acreedora á dicho caudal la viuda Doña Antonia Fuillerat por sus arras, luto y como pagadora de deudas de la testamentaria, estuvo en la facultad del albacea el adjudicarle la finca á que alude la nota del Registrador para pago de dichos haberes hasta donde alcanzase su importe, y el resto para pago de gananciales y de otras deudas á cargo de la sociedad disuelta, como eran las expensas útiles y nuevas edificaciones hechas en la finca, según lo dispuesto en el art. 1.404 del Código civil, y sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran interponer ante los Tribunales los demás interesados en la herencia si se creían perjudicados; que las Resoluciones de este Centro citadas por el Registrador son inaplicables al caso presente, porque no se trata de

un mero comisario, con las facultades del art. 1.057 de dicho Código, sino de un albacea nombrado, por un testador que, no teniendo herederos forzosos, le dió amplias facultades para la liquidación y división de sus bienes; y que además dichas Resoluciones lo que declaran es que los comisarios nombrados por los testadores no pueden practicar por sí solos la liquidación de la sociedad conyugal, sino que han de obrar con intervención del cónyuge sobreviviente, y así se ha hecho en este caso, puesto que la viuda es una de las otorgantes de la escritura cuya inscripción se ha denegado:

Vistos los artículos 1.056, 1.057, 1.058, 1.392, 1.401, 1.417 y 1.418 á 1.428 del Código civil, y las Resoluciones de esta Dirección de 5 de Octubre de 1893, 12 de Noviembre de 1895, 22 de Enero de 1898, 18 de Mayo de 1900, 14 de Marzo de 1903 y 26 de Febrero y 25 de Mayo de 1906:

Considerando: que es doctrina consignada por esta Dirección general en diferentes Resoluciones, especialmente en las de 12 de Noviembre de 1895, 22 de Enero de 1898 y 18 de Mayo de 1900, y derivada de lo dispuesto en los artículos 1.056 y 1.057 del Código civil, que la partición efectuada por comisario nombrado por el testador, en uso de la facultad que concede el último de los citados artículos, es desde luego un acto válido, cuya validez se funda en las citadas disposiciones legales que lo autorizan, y no en el consentimiento de los interesados, los cuales forzosamente han de pasar por ella, mientras no se justifique y declare judicialmente que en ella se ha faltado á la ley ó á la voluntad del testador, esto es, mientras no se acuerde por los Tribunales su rescisión, puesto que si hubiera de requerirse dicho consentimiento, holgaría la frase *se pasará por ella* que emplea el art. 1.056, y resultaría al fin ilusoria aquella facultad, ya que entonces no serían el testador ó el comisario los que hicieran la partición, sino los propios herederos, que á tanto equivaldría el necesario requisito de su previa conformidad:

Considerando: que la partición de herencia supone como elementos de la misma un caudal que dividir, determinado mediante riguroso inventario, el conocimiento del valor de los bienes que integran dicho caudal, la liquidación del haber partible obtenido con sujeción á reglas que han de tener

por bases las deudas, las aportaciones matrimoniales, las colaciones, los gananciales, etc., y la distribución y adjudicación del haber que arroje esa liquidación, de lo que se deduce que la liquidación y división de la sociedad de gananciales, cuando el causante era casado, como operación previa é indispensable para determinar el verdadero caudal partible del mismo, es una de las que debe practicar el comisario contador para cumplir su cometido, aunque con la intervención y conformidad del cónyuge sobreviviente, por tratarse de derechos y obligaciones recíprocas, que no puede una sola de las partes fijar por sí misma, por lo que, habiéndose así efectuado en el presente caso, carece de fundamento el motivo 1.º de la nota del Registrador:

Considerando: que la adjudicación de la finca denominada Peña á la viuda Doña Antonia Fullierat se ha hecho para pago de su dote y arras, de varias deudas de la testamentaria y gastos de partición y de su parte de gananciales, siendo, por consiguiente, también inadmisibles el extremo segundo de dicha nota, toda vez que para que haya herencia es necesario satisfacer previamente las obligaciones de la misma, y para ello estaba ampliamente facultado por el testador Don Pedro Sánchez Cabeza el contador que designó para cumplir su última voluntad:

Considerando: que las Resoluciones citadas por el Registrador no declaran, como éste supone, que los contadores únicamente tienen capacidad para liquidar y partir el caudal hereditario, pero no para liquidar y dividir la sociedad legal de gananciales, pues lo que en ellas se acordó fué que para llevar á efecto esta operación se requiriera también la concurrencia é intervención del cónyuge viudo, requisito que aparece cumplido en la escritura origen del recurso;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—El Director general, P. A., el Subdirector, Enriques Santana.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

blica, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Octubre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Ventas de Narón á Folgoso, provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1109

Negociado de Puertos.

Vista la instancia de D. Federico Bernaldo de Quirós en petición de que se le conceda el saneamiento de marismas en Ribadesella, contiguas al Arsenal de Santa Marina, y aprovechamiento de las mismas, con arreglo á la vigente ley de Puertos:

Resultando que el expediente se ha instruido con arreglo á las prescripciones vigentes:

Resultando que todos los informes emitidos por las entidades que han informado son favorables á la concesión que se solicita:

Resultando que el Ministerio de Marina indica en su informe, como el Ayuntamiento y el Ayudante de Marina, se dejen 21 metros hacia el Norte del desagüe del malecón, con lo que los buques que allí fueran á hacer alguna operación podrían manejarse mejor y el puerto ganaría mucho, puesto que los bancos de arena que hoy existen desaparecerían:

Resultando que por el Ministerio de la Guerra se informa favorablemente, determinando las condiciones que el concesionario debe cumplir por lo que afecta al ramo de Guerra:

Considerando que el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo es también favorable, y en él se tiene en cuenta lo que el Ayuntamiento y Ayudante de Marina en sus informes manifiestan, y con los cuales el Ministerio de Marina está de acuerdo, modificando el proyecto en el sentido de dichos informes, y señala las condiciones que el peticionario ha de cumplir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas y propuesta de esta Dirección general, ha tenido á bien conceder lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Federico Bernaldo de Quirós para sanear una marisma situada en la confluencia de los ríos de San Pedro y Sella, con arreglo al proyecto de 11 de Febrero de 1902, firmado por D. J. Eugenio Ribera, con las siguientes modificaciones:

a) El malecón del Sur arrancará del ángulo de unión de la pared de la huerta de D. Benito Suárez con el camino á la playa, y seguirá en línea recta próximamente paralelo á la margen derecha del río San Pedro, en una longitud de 230 metros; á esta alineación, y por el intermedio de una curva de 25 metros de radio, se enlaza el malecón del Este, formando un ángulo con aquél de 94º sexagesimales; la longitud de este malecón es de 180 metros, y, por último, se cierra la marisma por el Norte con una curva de 110 metros de radio, con un ángulo en el centro de 84º.

b) El malecón de cierre de la marisma se ajustará al proyecto, pero aumentando el terraplén de modo que en su coronación tenga una anchura de un metro, y, por lo tanto, la anchura total del dique en la coronación será de 3'50 metros. La coronación del muro quedará 50 centímetros por encima de la pleamar viva equinoccial, ó sea á la altura de los muelles actuales del puerto.

2.ª La superficie total de la marisma comprendida entre la arista exterior del malecón trazado como queda dicho y el cierre actual de los terrenos del peticionario y fábricas de salazón es de 368 áreas; pero debe tenerse en cuenta que hay que dejar libre en todo el contorno de la marisma una vía de seis metros de anchura para la servidumbre de vigilancia del litoral, y que han de dejarse dos caminos de servidumbre de seis metros de ancho para la fábrica de D. Benito y Zaurieta y un triángulo en el arranque del malecón del Sur para el servicio de la fábrica de D. Benito Suárez.

3.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario deberá acreditar ante el Ingeniero Jefe de Obras públicas haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Oviedo, la cantidad de 540'78 pesetas, á que asciende el 1 por 100 del presupuesto general de las obras, como fianza, que le será devuelta á la terminación de aquella.

4.ª El Ingeniero Jefe ó subalterno que designe procederá al replanteo con asistencia ó representación del concesionario, levantándose acta y plano por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

5.ª Las obras deberán empezarse dentro de los seis meses primeros, á partir de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el plazo de tres años, á contar de la misma fecha.

6.ª Una vez terminadas las obras de saneamiento, el Ingeniero ó subalterno delegado por él verificará un detenido reconocimiento de las mismas, y si las encontrara conforme con los planos y prescripciones impuestas, redactará acta por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del acta de replanteo.

7.ª Los gastos que se originen con motivo de los replanteos, reconocimiento, inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta del concesionario, con arreglo á disposiciones vigentes.

8.ª El concesionario remitirá al Gobernador militar de Oviedo una copia de la Memoria y de los planos con las modificaciones que en los mismos se hacen con las prescripciones de la condición primera.

9.ª Dará cuenta por escrito del día que comiencen y terminen las obras á la Autoridad militar, para que cuando lo juzgue conveniente puedan ser visitadas por el Jefe ó Oficial de Ingenieros que se designe, á fin de comprobar si las obras se ajustan al proyecto definitivo, quedando obligado el concesionario á demoler á sus expensas aquellas obras que se separen del proyecto modificado, si de éstas no se hubieran dado cuenta á la citada Autoridad militar.

10. Si en caso de guerra fuese necesario la ocupación de

MINISTERIO DE HACIENDA

Estado resumen del movimiento de las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Septiembre del año actual en la Subsecretaría de este Ministerio.

	Pendientes en 31 de Agosto.	Ingresados en Septiembre.	TOTAL	Despachados en Septiembre.	Pendientes en 30 de Septiembre.
Subsecretaría	1	»	1	»	1
Tribunal gubernativo...	»	29	29	29	»
TOTAL	1	29	30	29	1

Madrid 30 de Septiembre de 1907. — El Subsecretario, P. O., Boneta.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

ANUNCIO

Autorizada por Real orden de 13 de Septiembre último la subasta pública para contratar el suministro de combustible mineral necesario en las minas de Almadén durante el año 1908, esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma, y simultáneamente en la Administración general de las preclitadas minas y en la Delegación de Hacienda en Córdoba, á las doce en punto del día 15 de Noviembre próximo, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 109.965 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalencia en papel admisible del Estado, en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 5.498 25 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de combustible mineral necesario para los servicios de explotación y destilación de las minas de Almadén, correspondiente al año 1908, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio determinado en la condición 8.ª, y en caso de que se haga baja se agregará (con la baja de (expresado en letra) por ciento del importe total, con todo lo que por este contrato le corresponda percibir.

Domicilio del que suscribe (expresado por letra).

Fecha y firma.

Madrid 7 de Octubre de 1907.—El Director general, Soler.

S—1110

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo, 22 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de dicha asignatura ó que lo hayan sido que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

También pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio comprendidos en los Reales decretos mencionados si reúnen dos cursos de explicación en la expresada Cátedra.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; debiendo observar respecto á los Profesores Auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo, 22 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de dicha asignatura ó que lo hayan sido que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

También pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio comprendidos en los Reales decretos mencionados, si reúnen dos cursos de explicación en la expresada Cátedra.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, debiendo observar respecto á los Profesores Auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Noviembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Ventas de Narón á Folgoso, provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata es de ciento veinticuatro mil novecientos noventa y nueve pesetas cuarenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 11 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de seis mil trescientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pú-

los terrenos, quedará el recurrente obligado á ponerlos á disposición del ramo de Guerra mediante la orden de la Autoridad militar competente, sin derecho á reclamar indemnización alguna.

11. Tampoco tendrá derecho el concesionario á reclamar indemnización si en caso de guerra fuese necesario y se realizara la destrucción parcial ó total de las obras de fábrica y cultivo que existan en el terreno saneado.

12. El concesionario queda obligado á mantener en buen estado de conservación las obras de saneamiento y aprovechamiento de los terrenos.

13. Esta concesión se entenderá otorgada á perpetuidad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia que la ley impone á los predios lindantes con el mar.

14. En el caso de que para las obras del puerto de Ribadesella ó para otra de las mencionadas en el art. 50 de la ley de Puertos fuera necesario ocupar en todo ó en parte los terrenos objeto de esta concesión, se procederá con estricta sujeción á lo que en dicho artículo se previene.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las precedentes condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

16. En la ejecución de las obras se tendrá presente lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente á los contratos entre los obreros y el concesionario, así como lo que dispone la ley de Accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Negociado de Expropiación.

Término de Yecla.

D. Carlos Barroso y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que, según resulta de la documentación preliminar de justiprecio redactada por el Perito del Estado en el expediente para expropiación de fincas rústicas necesarias á la construcción del trozo 2.º de la carretera de Yecla á la estación de Almansa, aparece afectada una finca que se dice propia de D. Pedro Candela, que se ha señalado con el número 7, la que no resulta amillarada, al menos á nombre de dicho interesado; por lo cual he dispuesto, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, hacerlo público en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de cincuenta días, que en dicho artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello puedan probar ante el Sr. Fiscal municipal de Yecla la clase de dominio que sobre dicha finca ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la propiedad del partido ó las fincas se encuentren amillaradas á su nombre en el Ayuntamiento de Yecla; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí ó por persona debidamente autorizada, consentien en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 30 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Carlos Barroso. P—570

Comisión provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por el Cuerpo provincial, se señala el día 11 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino vecinal de Manresa al puente de Vilumara, bajo el tipo de noventa y ocho mil setenta y cuatro pesetas cuarenta y ocho céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará, según los términos prevenidos en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, en esta ciudad y Palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Gobernador ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, designado por este Cuerpo, y del Notario que autorizará el acto.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación, hora de once á doce, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación, bajo sobre cerrado, en el que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras del camino vecinal de Manresa al puente de Vilumara»; debiendo el presentador exhibir su cédula personal corriente y acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito de la cantidad á que asciende la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

Se hace constar que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 29 de la antedicha Instrucción sin haberse producido reclamación alguna contra los acuerdos resolviendo la celebración de esta subasta y aprobando el pliego de condiciones de la misma.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas del proyecto aprobado y de las generales de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la subasta de las obras del camino vecinal de Manresa al puente de Vilumara.

1.ª El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de noventa y ocho mil setenta y cuatro pesetas cuarenta y ocho céntimos; el modelo de proposición será el que oportunamente se publicará, y las mejoras habrán de hacerse rebajando el señalado tipo.

2.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta será la cantidad de cuatro mil novecientos tres pesetas setenta y dos céntimos, y la definitiva que habrá de prestar el rematante, la de nueve mil ochocientos siete pesetas cuarenta y cuatro céntimos; admitiéndose metálico, valores del Estado al tipo de cotización y obligaciones de esta Diputación por todo su valor nominal.

3.ª El rematante quedará obligado á ejecutar las obras, con arreglo al proyecto formulado por la Dirección de Obras públicas provinciales, en 28 de Febrero del presente año, aprobado por la Diputación en 2 de Abril, y por el Ministerio de Fomento en 13 de Julio último; proyecto que estará

expuesto al público en la Sección de Fomento de la Secretaría de esta Diputación desde el día en que se publique el anuncio de la subasta hasta aquel en que se celebre; debiendo empezar las referidas obras dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del remate, y terminárselas en el plazo de doce meses.

4.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente en ningún caso los derechos que nazcan del remate.

5.ª El contratista deberá tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la ejecución de las mismas á las condiciones facultativas y al presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la Dirección de Obras públicas provinciales.

6.ª El contratista tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones mensuales expedidas por el Ingeniero afecto á la Dirección facultativa provincial encargado de la inspección y vigilancia de las obras, y previo examen y conformidad de la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Los pagos mensuales, y el abono en su caso, del saldo que resulte de la liquidación, se efectuarán por el Estado y la Diputación en la proporción de una y tres partes, respectivamente, á tenor de lo establecido en las condiciones 7.ª y 8.ª del contrato celebrado por ambas entidades en 21 de Noviembre de 1904 para la construcción de 220 kilómetros de caminos vecinales en esta provincia.

7.ª Las demás obligaciones que contraiga y los otros derechos que adquiera el rematante serán los inherentes al contrato celebrado con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones administrativas vigentes, por las que se regularán también las obligaciones y los derechos de la Diputación.

8.ª Si el contratista faltase á lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial á declarar rescindido el contrato en los casos en que hubiere lugar, podrá la Diputación imponer multas al rematante, desde cincuenta á quinientas pesetas, y exigirle las responsabilidades que correspondan, incautándose de las garantías, sin perjuicio de los demás medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogué.

9.ª El contratista no podrá pedir indemnización alguna, aumento de precio, ni la rescisión del contrato en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del pliego de condiciones generales; haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura para el rematante.

10. El contratista deberá renunciar á todo fuero y privilegio, sometiendo á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

11. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, y, en general, toda clase de gastos que ésta y la formación del contrato ocasione.

12. Será también obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

13. El Letrado designado por la Diputación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la citada Instrucción será D. José Parés y Arboix, y, en su defecto, Don Juan Homs y Homs ó D. Jaime Torné y Alerany, Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona.

14. Los gastos de viaje del personal facultativo para la inspección y vigilancia de las obras serán satisfechos por el contratista, con sujeción á lo establecido en la Real orden de 31 de Octubre de 1896.

15. Se exigirá por el servicio de custodia á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la subasta la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras del camino vecinal de Manresa al puente de Vilumara.

Descripción de las obras.

Artículo 1.º El ancho del camino será de cinco metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros para el firme y un metro para los dos paseos. La inclinación hacia el borde exterior será de cinco centímetros (0'05) por metro.

Art. 2.º La caja tendrá doce centímetros de profundidad, y su forma será la de un trapecio cuyos lados sean normales al plano de los paseos, y el fondo un plano horizontal de cuatro metros de longitud en el sentido transversal de la carretera.

Art. 3.º La sección de las cunetas será trapezoidal, de cincuenta centímetros de profundidad; su ancho en el fondo tendrá cuarenta centímetros, y su ancho en la boca variará según la naturaleza del terreno, como se detalla en la hoja de plano correspondiente.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación que señalan los perfiles transversales del proyecto; pero el contratista se atenderá en todo caso á lo que por escrito le prescriba el Ingeniero, si á juicio de éste hubiera que introducir alguna variación.

Art. 5.º a) La forma, dimensiones y material de las obras de fábrica deberán arreglarse en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación.

b) La distribución de las diferentes obras de fábrica será: mampostería ordinaria, paramentada con mezcla común en los muros de sostenimiento, estribos, cuerpos de aletas, timpanos y muros de acompañamiento; mampostería ordinaria, con mezcla común en cimientos, soleras y rastrillos donde no existan aguas permanentes, y la misma fábrica, pero hidráulica, en donde haya agua constante como en el regadío; mampostería ordinaria, paramentada con mezcla hidráulica, en la obra especial para salvar la acequia principal del regadío de Manresa; fábrica de ladrillo, losas de tapa ó sillarejo para cubrir las obras y sillería recta ó aplastillada para boquillas, impostas y coronaciones.

c) El Ingeniero podrá variar durante la construcción de las obras la anterior distribución, viniendo el contratista obligado á ejecutar las clases de fábrica que convenga, siempre que se lo ordene por escrito.

Art. 6.º a) El firme tendrá la forma que se detalla en los planos, y se compondrá de una sola capa de piedra machacada, de veintinueve centímetros de espesor en el centro y doce en los mordientes de la caja. Estas dimensiones son las que debe tener el firme después de la consolidación artificial y las que conservará hasta la recepción definitiva.

b) Encima de esta capa de piedra se extenderá otra de recebo de tres centímetros de gruesa, y de tal manera que que-

den perfectamente tapadas las desigualdades de las piedras y quede sobrante un centímetro constante de espesor.

Art. 7.º Se considerarán como obras accesorias las siguientes:

Primero. Las que siendo de carácter secundario ó provisional, y no hallándose expresamente determinadas en este proyecto, necesiten construirse para llevar á cabo, con arreglo al mismo, la ejecución de todas las obras tácitamente incluidas y valoradas en el presupuesto.

Segundo. Los empedrados, encachados, rastrillos, muretes, zanjas de coronación, desvío y rectificación de cauces, malecones, guardarruedas, postes kilométricos, hectométricos indicadores y rampas de acceso ó tajeas sobre cunetas para enlace del nuevo camino con otros existentes de carácter evidentemente público. Los pasos ó caminos particulares, así como todas las obras necesarias para salvar daños y perjuicios debidos á la expropiación serán de cuenta y cargo de los respectivos Ayuntamientos, con arreglo á las vigentes bases establecidas por el Cuerpo provincial para subvencionar obras de construcción de caminos vecinales.

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

Art. 8.º Los productos de las excavaciones de dentro ó fuera de la línea procedentes de terrenos pantanosos, así como toda clase de fangos, arenas, raíces y ramaje de árboles, no serán admitidos para la formación de terraplenes.

Art. 9.º La piedra para sillería, sillarejo, losas y mampostería será caliza ó arenisca, pero siempre homogénea, compacta, dura, tenaz, resistente á las heladas y sin defectos que alteren la solidez ó perjudiquen el buen aspecto de la obra, y será extraída de los yacimientos que acepte el Ingeniero. Cuando las dimensiones de cada piedra no se determine en los planos ó cubicaciones del proyecto, serán como mínimas las siguientes: para sillería, cincuenta centímetros de soga, cuarenta de tizón y treinta de altura; para sillarejo, treinta y cinco, treinta y veinte; para mampostería, veinticinco, veinte y quince, respectivamente; y para las losas, con el grueso que les corresponde y la longitud necesaria, tendrá una anchura mínima de cuarenta centímetros.

Art. 10. La labra de la sillería se hará á escoda, martellina ó cincel, según haya de resultar basta ó fina, y siempre con aristas vivas, sacadas á cincel y encintado de un centímetro y medio formando recuadro. Las caras de lecho, sobrelecho y junta, tendrán la labra necesaria para su perfecto contacto, y en extensión tal que el sillar quede fijo y bien sentado, sin la interposición de cuñas ni artificio alguno; la labra del sillarejo será la necesaria para que armonice con la obra contigua donde se emplee, y la labra de las losas de tapa y coronación será análoga á la de la sillería en su parte vista y desbastadas únicamente en las partes enterradas y ocultas.

Los mampuestos se prepararán con el martillo para regularizar sus caras de manera que ajusten bien en el hueco que han de ocupar, y las caras de paramento, además, se retocarán ligeramente con la escoda, á fin de que éstas no resulten con rugosidades de mal aspecto.

Art. 11. Los ladrillos que se empleen en obra tendrán veintiocho centímetros de longitud, catorce de ancho y cinco de espesor ó grueso, y serán duros, tenaces, homogéneos, de grano fino y compacto, bien cocidos, y producirán, al ser golpeados, un sonido metálico; su forma será perfectamente paralelepípeda.

Art. 12. a) Las cales ordinaria ó hidráulica, cementos y arenas serán iguales á los de mejor calidad que se empleen para las obras públicas ó privadas y dentro de un radio de cinco kilómetros; para la calidad de los cementos de fraguado lento se tomará como tipo los portlands del país, y para los de fraguado rápido los procedentes de San Juan de las Abadesas, y siempre el contratista deberá presentar á la aprobación del Ingeniero los materiales que elija ó piense adquirir, y que no podrán emplearse en obra si no es mediante la autorización de aquél.

b) En la confección de morteros y hormigones, las proporciones ordinarias de los materiales serán: para mortero común, tres volúmenes de arena por dos de cal apagada en pasta; para mortero hidráulico, tres partes de arena por una de cal hidráulica ó cemento en polvo, y para hormigón se añadirán á tres partes de mortero cuatro partes de piedra machacada al tamaño de tres á seis centímetros.

En todo caso, y una vez reconocidos los materiales componentes, el Ingeniero podrá variar estas proporciones según la calidad de aquéllos, sin que esto pueda ser causa de reclamación alguna por parte del contratista, que deberá atenerse á las órdenes que reciba para la manipulación y elaboración de cales, cementos, morteros y hormigones.

Art. 13. a) La piedra para el firme será caliza ó silicea, y extraída de los yacimientos marcados en el proyecto ó de cualquier otro que el contratista proponga y el Ingeniero acepte, siendo en todo caso la calidad de la piedra dura, tenaz y compacta, resultando por el machaqueo fragmentos de facetas planas y aristas vivas.

b) El tamaño de la machaca estará comprendido entre cuatro y siete centímetros si es de cantera, y entre tres y seis si procede de río, en cuyo caso sólo se admitirán fragmentos de canto rodado que tengan dos facetas planas como mínimo.

c) El machaqueo se hará fuera de la caja, salvo en aquellos casos en que el Ingeniero lo considere imposible ó perjudicial para el mejor éxito de las obras.

Art. 14. El recebo será calizo ó siliceo, y siempre que sea posible, de naturaleza distinta á la de la piedra del firme, siendo preferidos los detritus de cantera á residuos del machaqueo.

Ejecución de las obras.

Art. 15. Los productos sobrantes de los desmontes que no hayan de emplearse en la ejecución de terraplenes, pedraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros con las dimensiones convenientes y á la distancia de las aristas que señale el Ingeniero, ó se apilarán en las inmediaciones de las obras, donde quedarán á disposición de la Administración.

Art. 16. En la formación de terraplenes se empezará por desbrozar la superficie del terreno, escalonándola para evitar corrimientos si la inclinación y naturaleza de la misma lo requiere á juicio del Ingeniero; las tierras se extenderán por tongadas de cuarenta centímetros para su más fácil consolidación, lo cual se ejecutará artificialmente por medio de pisones en los terraplenes contiguos á las obras de fábrica en la extensión que el Ingeniero designe.

En los pedraplenes se procurará rellenar con tierras los huecos que las piedras dejan entre sí.

Si los terraplenes se ejecutan con préstamos, las zanjas se abrirán á la distancia del camino que fije el Ingeniero, y con las dimensiones ó inclinación necesarias para evitar encharcamientos ó cualquier otro perjuicio.

Art. 17. Las cunetas y la caja para el firme se abrirán siempre excavando el terreno natural á partir de la rasante del camino, proscribiéndose en absoluto ejecutar los paseos inmediatos á las mismas con tierras sobrepuestas.

Art. 18. El relleno de las obras de tierra se hará después

de terminado el camino y poco antes de verificarse la recepción provisional, debiéndose comprobar al efectuar esta operación la exactitud de las alineaciones, rasantes, taludes, etcétera. El refino de los desmontes, terraplenes y cunetas se hará siempre recortando y nunca rellenando, para lo cual tendrán una latitud y un talud convenientes para ejecutar bien esta operación.

Art. 19. Las obras de fábrica serán replanteadas por el Ingeniero inspector ó subalterno en quien delegue, no pudiendo el contratista proceder al relleno de las zanjas para los cimientos ni sentar la primera hilada de zócalo sin la correspondiente autorización.

Las dimensiones de estas zanjas serán las que determine el Ingeniero, según la naturaleza y condiciones del terreno, y si en su apertura resultasen filtraciones, serán de cuenta del contratista las operaciones necesarias para su agotamiento, sin derecho a reclamación alguna.

Art. 20. Para la ejecución de las fábricas de sillería, sillarejo, mamposterías y ladrillo se observarán las reglas generales aplicables al arte de una buena y perfecta construcción, viniendo el contratista obligado á obedecer cuantas indicaciones y prescripciones le dicte por escrito el Ingeniero para el mejor éxito de la obra.

Art. 21. Entre el firme de la carretera y el trasdós de las obras de fábrica deberá extenderse una capa de tierra apisonada de treinta centímetros por lo menos.

Art. 22. El retendido y revoque de juntas, y el recorrido de las fábricas, se hará después de terminadas las obras poco antes de la recepción provisional, empleando en las juntas, después de bien descarnadas y lavadas, mortero hidráulico con arena fina muy cargado de cemento.

Art. 23. No podrá el contratista proceder á la formación del firme hasta que los terraplenes no estén consolidados á juicio del Ingeniero, y se necesitará el reconocimiento previo de la caja para verificar la extensión de la machaca.

La consolidación del firme se hará por medio del tránsito y además con el auxilio de un rodillo que facilitará el contratista, teniendo cargado como mínimo tres toneladas de peso, y debiendo pasar por cada punto del afirmado dos veces sin carga y tres con ella; después de extender el recebo deberá regarse el firme y pasar nuevamente el rodillo, una vez descargado y otra cargado, cuando menos.

Medición y abono de las obras.

Art. 24. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, incluso la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen antes de la remoción al precio que por metro cúbico figura en el cuadro núm. 1 del capítulo 2.º del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé á sus productos; hallándose comprendido en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito á caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

Art. 25. Los terraplenes y pedraplenes se abonarán por su volumen después de consolidados al precio por metro cúbico que se fija en el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras ó piedra en ellos empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen y los refinos.

Art. 26. El precio de la excavación para cimientos comprenda todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos ó caballeros ó á los terraplenes inmediatos, y las entibaciones si fueran necesarias.

Art. 27. Se entiende por metro cúbico de cualquiera clase de fábrica el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el núm. 1, se refiere al metro cúbico, definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 28. El rejuntado del puente construido sobre el río Llobregat se abonará por metros cuadrados cuando esta operación se haga á una superficie continua; cuando no correspondiera más que al seguimiento de una ó varias juntas en una dirección determinada, se considerará para el abono cada siete metros lineales como un metro superficial.

En el precio unitario que figura en el presupuesto van comprendidas las operaciones de descarnado y picado de las juntas, su relleno con mortero hidráulico y los gastos que se ocasionen con los andamios y medios auxiliares indispensables para ejecutar con perfección y seguridad dicha operación.

Art. 29. El firme se abonará por metro lineal de camino al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga á las prescripciones del art. 6.º del presente pliego de condiciones, y es invariable, cualquiera que sea la procedencia de los materiales empleados y las distancias de transportes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. Dos meses después del comienzo de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general deberá quedar terminada forzosamente en el período de seis meses, á contar de la recepción provisional.

Art. 31. El tiempo de garantía será de un año, y durante este período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata; pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos 2.º y 63 del pliego de condiciones generales.

Art. 32. El orden de ejecución de los trabajos será: explanación, obras de fábrica, afirmado y refino con la actividad necesaria para dejar las obras completamente terminadas en el plazo de doce meses.

Modela de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino vecinal de Manresa al puente de Vilumara, bien penetrado del presupuesto y de los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del servicio, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete á ejecutarlo; advir-

tiendo que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 19 de Septiembre de 1907.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Secundino Coderech.—El Secretario, José Parés. S—1105

Comisión provincial de Valladolid.

Transcurridos los diez días que se concedieron conforme al art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero último sin haberse producido reclamación alguna, esta Comisión, en sesión de 27 de Septiembre último, acordó, previa declaración de urgencia, señalar el día 16 de Noviembre próximo, á las doce, para celebrar la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de la del Estado en Rioseco á Villalpando á la de Castrogonzalo á Palencia en Valdunquillo.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es de pesetas 89.899'66 céntimos, y el presupuesto se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó individuo de ésta en quien delegue, con asistencia del Vocal de la misma designado al efecto y del Notario encargado de dar fe del acto.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, y se presentarán los días hábiles en la Secretaría de la Diputación, de las doce á las catorce horas.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta.

Una vez entregado un pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones que se exijan, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, consistente en 4.494 pesetas 98 céntimos, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción citada.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el reverso, y firmado por el licitador, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

El presentador del pliego exhibirá la cédula personal.

El que concurra en representación de otra persona presentará poder bastante por el Letrado D. Sebastián Garrate Lapela, que es el designado por la Corporación.

Valladolid 7 de Octubre de 1907.—El Vicepresidente, Atanasio Bachiller.—El Secretario, J. Martínez Cabezas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., clase, expedida en, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID correspondientes al día, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de la del Estado en Rioseco á Villalpando á la de Castrogonzalo á Palencia en Valdunquillo, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas.

Artículo 1.º El ancho de la carretera será de seis metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta centímetros para el firme y un metro cincuenta centímetros para los dos paseos. La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de tres centímetros por metro.

Art. 2.º La caja tendrá diez centímetros de profundidad, y su forma será la de un rectángulo de esta altura y cuatro metros cincuenta centímetros de base.

Art. 3.º Las cunetas abiertas en tierra franca, dura, en terreno de tránsito, tendrán en su sección transversal la forma de un trapecio, de un metro de ancho en la parte superior, treinta y tres centímetros en el fondo, y treinta y tres centímetros de profundidad. La inclinación de los costados será de cuarenta y cinco grados.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno. Deberá, sin embargo, el contratista someterse á lo que el Ingeniero le prescriba por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras, ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentren.

Art. 5.º La forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación. La clase de fábricas para cada una de las diferentes partes de las obras de este trozo serán las que se detallan en los presupuestos parciales de las mismas, no pudiendo variarlas el contratista sin autorización escrita del Ingeniero.

Art. 6.º El firme tendrá la forma que se detalla en los planos, y se compondrá de una sola capa de diez centímetros de espesor en los mordientes y veinticinco centímetros en el centro. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional. Encima de la capa de piedra se extenderá otra de recebo en cantidad bastante para rellenar los huecos é igualar la cara del firme, no extendiéndose recebo en los paseos.

Art. 7.º Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muros de contención de los desmontes, cuando no estuvieren previstos en el proyecto; zanjas ó cunetas de coronación y desagüe, rectificación y desviación de cauces, caminos provisionales, en los puntos en que los que existen sean ocupados por las obras; rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que cruza la carretera; cercas de heredades, si no se hubiesen incluido en el expediente de expropiación; malecones y guardarruadas, postes kilométricos y miramétricos y demás obras de importancia secundaria ó que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles sino á medida que avanza la ejecución de los trabajos. Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

Art. 8.º En la construcción de los terraplenes podrán emplearse, en general, todos los productos de las excavaciones practicadas dentro y fuera de la línea, exceptuando el

fango, las raíces y los productos del descuaje en montes alto y bajo.

Art. 9.º La piedra para sillería será caliza, dura y compacta, no heladiza, sin pelos ni coqueas u otro defecto que pueda perjudicar á su solidez y buen aspecto. La labra para los paramentos se ejecutará con martillina fina; las juntas, lechos y sobrelechos, con martillina gruesa, y en todas las aristas se sacará á cancel una tirada de centímetro y medio. Las dimensiones de cada sillar serán las que correspondan, según el despiece de cada obra, y á falta de indicación precisa que le obligue á disminuir alguna dimensión, deberá tener como mínimo cincuenta centímetros de soga, sesenta centímetros de tizon y treinta centímetros de grueso.

Art. 10. El material para las losas ha de satisfacer las mismas condiciones que el empleado para la sillería; se labrarán con martillina gruesa las superficies de juntas y lechos, y desbastadas solamente las demás superficies. Las dimensiones se ajustarán á las indicaciones de los planos en cuanto á longitud y grueso, y su anchura no será menos de cuarenta centímetros.

Art. 11. La piedra que se emplee en mampostería será de iguales condiciones que las exigidas para la sillería. La mampostería concertada se labrará á picón todas las caras de los mampuestos; el espesor que esta clase de fábrica ha de tener, en las obras que entre como revestimiento de otras fábricas, será de cuarenta centímetros, término medio. La mampostería careada deberá ejecutarse con mampuestos labrados á pico su cara de paramento y las caras de unión con los otros mampuestos, hecha la labra suficiente para que no sea necesario ripio alguno; tendrá de espesor medio treinta centímetros, y no será admitido ningún mampuesto que cubique menos de ocho decímetros cúbicos. Para la mampostería ordinaria en paramentos se labra á picón las caras del paramento y se arreglarán con el martillo las juntas, de modo que no aparezca ningún ripio al exterior. Para las mamposterías de relleno y en seco, la preparación de los mampuestos quedará reducida á quitar con el martillo todas aquellas partes que no ofrezcan buenas condiciones de resistencia y de adherencia con los morteros; ningún mampuesto deberá cubicar menos de cuatro decímetros cúbicos.

Art. 12. El ladrillo deberá ser duro, bien cortado, de caras planas y bien cocido, desechándose los que al golpearles no produzcan sonido metálico, y las dimensiones serán las corrientes en la localidad é iguales todos.

Art. 13. La cal grasa se apagará precisamente en la obra por aspersion y cuidando de echar el agua puramente precisa; por esta operación debe aumentar su volumen por lo menos en la relación de uno á uno y medio; reducida á polvo, se limpiará de huesos y materias extrañas que pudieran impurificarla. En todo tiempo podrá el Ingeniero someterla á las pruebas que considere precisas para asegurarse de su buena calidad.

Art. 14. El cemento de fraguado lento que se emplee deberá estar reducido á polvo fino y homogéneo; deberá tardar en fraguar de una á tres horas, y su peso será de una tonelada por metro cúbico, sin comprimir. El cemento Portland deberá también estar reducido á polvo fino y homogéneo, su peso será aproximadamente de tonelada y cuatrocientos kilogramos por metro cúbico, sin comprimir, y deberá tardar en fraguar de seis á ocho horas. Aparte del cumplimiento de las condiciones anteriores, el cemento deberá ser ensayado por el Ingeniero y rechazado si no reúne buenas condiciones para asegurar la resistencia é inalterabilidad de las mezclas.

Art. 15. La arena que se emplee en la confección de las mezclas ha de ser de mina, fina al tacto, y ha de estar limpia de toda materia terrosa que pueda ser perjudicial.

Art. 16. Las maderas que se destinen á obras provisionales y medios auxiliares serán de cualquiera clase con tal que presenten suficiente solidez.

Art. 17. El mortero común se compondrá de dos partes de cal por tres de arena silicea. Al empezar la manipulación se pasará la cal á través de una zaranda cuyas mallas no tengan más de seis milímetros de abertura. Igualmente se zarandeará la arena cuando no sea suficientemente fina y uniforme, á juicio de los encargados de la Administración. El amasado deberá hacerse en cajones de madera bien limpios, y el batido se verificará hasta que la mezcla adquiera consistencia bastante para sostener en el paústre sin deprimirse sencillamente; no se hará mayor cantidad de mortero que la que se juzgue necesaria para el gasto del día. El mortero deberá batirse á cubierto cuando el día esté lluvioso; si el tiempo es caluroso, será indispensable añadir agua al mortero en pequeñas cantidades y con precaución para no ahogar el mortero. No se batirán los morteros ni se emplearán las argamasas durante los fríos rigurosos del invierno.

Art. 18. El mortero hidráulico estará constituido por cuatrocientos decímetros cúbicos de parte de cal, cien de cementos de Portland y setecientos cincuenta de arena silicea. La manipulación se verificará exactamente y con las mismas precauciones indicadas para los morteros de cal grasa. El Ingeniero podrá reconocer, si lo juzga necesario, las condiciones de todas las mezclas, y si, á su juicio, no son aceptables, ordenará por escrito las variaciones que en su composición se han de introducir.

Art. 19. Los hormigones podrán ser ordinarios ó hidráulicos; ambos se compondrán de un volumen de mortero y dos de piedra machacada al tamaño de cuatro á siete centímetros. Para el hormigón destinado á contrarrosca, las dimensiones de la piedra estarán comprendidas entre uno á tres centímetros; la piedra será caliza y estará limpia completamente de sustancias terreas ó arcillosas; se batirá la mezcla hasta que cada piedra esté completamente envuelta por el mortero.

Art. 20. Los encachados se construirán de piedra, la cual tendrá la forma de cuña, cuyo tizon será precisamente igual al espesor con que ha de quedar el encachado. Los rastrillos se construirán con piedra de las mismas condiciones que las de sillería, pero sin más preparación que el desbaste.

Art. 21. La piedra para el firme será caliza, procedente de las canteras de Valdelatorre, de buena calidad y que toda ella admita el machaqueo.

Art. 22. La piedra para el firme se machacará fuera de la caja, y las dimensiones lineales de cada piedra estarán comprendidas entre cuatro y siete centímetros. Como recebo se emplearán las tierras más sueltas y arenosas que se encuentren á lo largo de la línea y á menos distancia de kilómetro y medio fuera de ella.

Art. 23. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el art. 24 de las condiciones generales.

Art. 24. Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero, ó se apilarán á la inmediación de la obra en sitio que determine el mismo, donde quedarán á la disposición de la Administración.

Art. 25. Los terraplenes se construirán por tongadas de cincuenta centímetros de espesor. El contratista no podrá proceder a la extensión del firme sobre los terraplenes hasta que se hallen bien consolidados, a juicio del Ingeniero. Para consolidar los terraplenes se empleará el tránsito de los peones, carros y caballerías de la obra, y si esto no bastase, se apisonarán las tongadas con pisón de cuña.

Art. 26. En los casos en que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas a los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad e inclinación conveniente, a fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén, una zona ó berma que no bajará de dos metros y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Art. 27. El contratista queda en libertad de distribuir los productos hechos dentro de la línea para la ejecución de terraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, a lo que establecen el art. 23 del pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquellos aprovechables.

Art. 28. Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros distarán por lo menos un metro de la arista exterior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Art. 29. Las cunetas sólo se abrirán por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada a media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Art. 30. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes sólo afectarán a la arista y a una zona cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un metro a partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud. Estos refinos se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual habrá de darse a las explanaciones la anchura y taludes que sean necesarios.

Art. 31. El Ingeniero ó subalterno afecto a la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar los cimientos de la obra. El Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización escrita para sentar la primera hilera de zócalo. En las obras de importancia ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento, que firmarán el Ingeniero y contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio a la cimentación, sin perjuicio de formar los planos y perfiles a que se refiere el art. 60 de las condiciones generales.

Art. 32. Hecho el replanteo de las zanjas para cimientos, se profundizarán hasta encontrar terreno suficientemente consistente, a juicio del Ingeniero. Los agotamientos para las fundaciones de las obras de fábrica serán de cuenta del contratista, menos los necesarios para los depósitos de gran importancia, los cuales se abonarán con arreglo a lo que dispone el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas hoy vigente. Los cimientos se ejecutarán con las clases de fábricas que se detallan en los presupuestos parciales de las obras, pudiendo el Ingeniero variarlos si al hacer las excavaciones comprendiera que debía hacerse, dando la orden por escrito al contratista.

Art. 33. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuestas, el Ingeniero formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo a las atribuciones que el Ingeniero tiene en la actualidad, ó que se le confieran en lo sucesivo por los Reglamentos é Instrucciones del servicio.

Art. 34. El asiento de la sillería se hará sobre baño flotante de mortero, presentando los sillares sobre cuñas de madera, que se quitan a medida que aquéllos ocupen su posición definitiva. El grueso de las juntas no excederá de cinco milímetros y han de estar perfectamente cuajadas en toda su extensión en las bóvedas, boquillas, pretilos y coronación, y por lo menos treinta centímetros en los muros. Las juntas se dispondrán además de manera que no se correspondan en dos hiladas consecutivas, debiendo distar por lo menos veinte centímetros las verticales de una hilada con las de la superior. Se observarán además cuantas reglas exige una buena y esmerada construcción.

Art. 35. Las losas de tapa se sentarán sobre baño flotante de mortero en los dos muros en que se apoyan, cuidando de quitar cualquiera cuña que para su presentación se hubiere colocado. La entrega sobre estos muros será, por lo menos, de veinte centímetros, y la superficie en que se apoye deberá reconocerse con el mayor esmero. El espesor de las juntas no debe exceder en ningún punto de un centímetro, y las de una losa con otra deben de rellenarse de buen mortero.

Art. 36. Esta clase de fábrica se construirá por hiladas horizontales. Antes de colocar cada mampuesto se limpiarán y mojarán sus caras, como también las superficies con que haya de ponerse en contacto. Se sentarán sobre una capa de mortero de dos centímetros de espesor, de modo que sus caras de paramento vengán exactamente al de la obra, y que no se correspondan las juntas de dos hiladas consecutivas, observándose además cuantas reglas exige una buena y esmerada construcción, y no admitiéndose cuñas ni ripios de ninguna clase.

Art. 37. Se recogerá y preparará cada mampuesto de modo que no sea necesario para su ajuste en el sitio de la obra que le corresponda el empleo de ripio alguno, sino que la labra ha de estar hecha de modo que las caras de unión encajen exactamente en el sitio que el mampuesto debe ocupar. Se sentará sobre una capa de mortero de dos centímetros, de modo que su cara de paramento venga al de la obra, golpeándose suavemente con un mazo de madera hasta que la junta en el paramento tenga un espesor de un centímetro. No se admitirán cuñas ni ripios de ninguna clase, observándose además todas las reglas que se señalan para una buena construcción de esta clase de fábrica.

Art. 38. Se escogerá y preparará cada mampuesto de modo que al presentarle en el sitio que haya de ocupar en la fábrica no exija ripio alguno que aparezca al exterior, y que su paramento, convenientemente preparado, venga exactamente al paramento de la obra. Se sentará sobre una capa de mortero, después de remojarle, y limpiará las superficies sobre que se va a sentar; se ripiará con esmero y se golpeará suavemente

por medio de un mazo de madera. Las juntas en el paramento no excederán de tres centímetros de grueso en ningún punto, y se cuidará especialmente de que no quede ninguna hueco en el interior y que el ripio sea en la menor cantidad posible y de material igual al de los mampuestos y esté bien limpio.

Art. 39. En la mampostería de relleno se cuidará de elegir los mampuestos de forma conveniente para que su asiento admita poco ripio. Las superficies de asiento deben estar bien limpias y húmedas, así como el mampuesto. El asiento será sobre una capa gruesa de mortero, se acuñará y golpeará suavemente y se cuidará de que no quede ningún hueco y de que el ripio sea de buena calidad y esté limpio.

Art. 40. La mampostería hidráulica se sujetará a las prescripciones de los artículos anteriores, observando además cuantas prescripciones sean necesarias por la naturaleza de las mezclas empleadas, tanto para antes de su fraguado como para no perjudicar su clase, removiéndolas ó golpeándolas cuando estén a punto de endurecerse, y como para asegurar el buen enlace de la fábrica, que se van ejecutando con las hechas anteriormente.

Art. 41. La mampostería en seco se ejecutará escogiendo con esmero los mampuestos del paramento, de manera que al interior aparezca como ripio que éste no pueda extraerse con la mano, y que el paramento quede de aspecto regular. En el interior se acuñará con el mayor cuidado y se tendrá muy en cuenta el buen enlace de los mampuestos, procurando que las juntas verticales no se prolonguen sin interposición, y además adosando llaves ó tizonas, uno por cada metro. Las mismas precauciones que en el paramento se observarán en la coronación.

Art. 42. Los rastrillos se ejecutarán con mampuestos, que además de la longitud total del rastrillo, penetren por lo menos quince centímetros en los muros de las caras de la fábrica. Por lo demás, se ejecutará esta fábrica como se indica para la mampostería ordinaria de relleno.

Art. 43. Los encachados se ejecutarán con arreglo a lo que se indica para los paramentos de fábrica de mampostería en seco, asentándolos sobre tierra suelta y apisonándolos con una maza cuyo peso sea de veinte kilogramos. En los empedrados no se empleará ripio alguno; se sentará sobre una capa de arena de veinte centímetros de espesor, y se apisonarán como los encachados, echando luego más arena por encima para rellenar todos los huecos. Los mampuestos para los empedrados tendrán, por lo menos, quince centímetros de espesor.

Art. 44. Antes de colocar el ladrillo en obra se mojará y enrasará a nivel una hilada; se establecerá una capa de mortero sobre ella de un centímetro de espesor; en seguida se irá sentando sobre ella el ladrillo uno por uno, comprimiéndole y dándole un pequeño movimiento horizontal que haga rebasar el mortero, hasta que venga a ocupar la posición exacta que le corresponda, y debiendo haberse reducido a la mitad del tendel de mortero. Las hiladas deben ser horizontales en los muros y normales al intradós en las bóvedas, y las juntas han de estar en todas las sentidos.

Art. 45. Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra apisonada, de treinta centímetros por lo menos.

Art. 46. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que proceda autorización por escrito del Ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

Art. 47. El retendido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, poco antes de verificarse la recepción provisional.

Art. 48. No podrá el contratista extender la capa del firme ni recebo sin previo reconocimiento de la obra por el Ingeniero, y autorizando por escrito al contratista para el empleo de materiales, debiendo haberse recorrido de niveleta y perfilado la caja antes de extender el firme. No por eso se entenderá que se dan por recibidas las obras sobre que se ha de ejecutar la que es objeto de la autorización.

Art. 49. El firme se consolidará por medio de un rodillo compresor que se facilitará al contratista, quedando éste obligado a conservarle, mientras se halle en su poder, con el mayor esmero, y a ejecutar todas las reparaciones necesarias para devolverlo en buen estado tan pronto como terminen estos trabajos de consolidación. El contratista se hará cargo y entregará el cilindro en los puntos que designará el Ingeniero, y además observará en su manejo cuantas prescripciones considere necesarias este funcionario. La consolidación se efectuará aprovechando las épocas en que por efecto de las lluvias tenga el firme la humedad correspondiente, ó proporcionándola por medio de riegos. Del número total de pases, dos terceras partes se darán antes de extender el recebo, y después de extendido la otra tercera parte, debiendo ser este número total el necesario para obtener una consolidación completa, que se comprobará colocando una piedra de iguales condiciones a las de acopios para la conservación, al paso del rodillo ó de una rueda de un carro cargado, debiendo quedar la piedra triturada, sin haber penetrado sensiblemente en el firme. El recebo se extenderá únicamente en la extensión que coge el firme.

Art. 50. Los desmontes se abonarán por su volumen al precio de cuarenta y cinco céntimos de peseta el metro cúbico que señala el presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno y la distancia a que hayan de conducir los productos de la excavación, sea a terraplén, a depósito ó a caballeros, pues en este precio se halla incluido el coste de todas las operaciones necesarias para hacer la excavación, y el coste de la ocupación de los terrenos, si la hubiere. Las excavaciones que se ejecuten para las fundaciones de las obras de fábrica se abonarán a los precios señalados en el cuadro número dos, según sea la clase de terrenos que aparezcan al abrir las zanjas.

Art. 51. Los terraplenes se abonarán por su volumen al precio invariable de cincuenta y cuatro céntimos de peseta el metro cúbico que fija el presupuesto, sean las que quieran las procedencias de las tierras en ellos empleadas y las distancias a que unas y otras se hayan transportado; en este precio está comprendido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de daños que con ella se ocasionen.

Art. 52. Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente a esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén el que correspondiera a estas obras, después de ejecutadas y consolidadas con arreglo a lo que se previene en estas condiciones.

Art. 53. En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el corte de la tala, coste y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Art. 54. En los precios de la unidad cúbica de excavaciones y terraplenes está incluido el coste del refino de los taludes de las explanaciones de todas clases.

Art. 55. En el precio de cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción no se detallan en los

planos y en el presupuesto, van incluidos en partida alzada; se comprende el coste de adquisición de dicho material, los gastos de su transporte al pie de la obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar; entendiéndose que mientras otra cosa no se exprese, el material, después de su uso, quedará de propiedad del contratista.

Art. 56. Se entiende por metro cúbico de cualquiera clase de fábrica el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo a las condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el número uno, se refiere al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 57. El firme se abonará por metro lineal de carretera al precio de siete pesetas noventa y dos céntimos que marca el presupuesto. El precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme, con estricta sujeción a las prescripciones del art. 6.º del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias del transporte. Si alguna circunstancia especial obligase a modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de la sección transversal.

Art. 58. Además de las obras comprendidas en el proyecto, se abonará al contratista, con arreglo a los precios ó partidas especiales consignadas al efecto en el presupuesto, todas las operaciones necesarias para dejar los desmontes libres de las materias desprendidas de los taludes y transportar estas materias al terraplén inmediato ó a caballeros, según disponga el Ingeniero, siempre que dichos desprendimientos sean debidos a movimiento evidente de los terrenos y no a faltas cometidas por el contratista en cuanto al cumplimiento de las condiciones que fijan el modo de ejecución de las obras.

Art. 59. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas ó por medio del cajón métrico, a los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fija en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de la obra en la forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 60. En ningún caso se abonará al contratista, en concepto de medios auxiliares, cantidad alguna diferente de la que se estampa en los presupuestos parciales, entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja de remate. Para las obras en que no consten por separado las partidas correspondientes a los medios auxiliares de la construcción, se sobreentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios de las unidades de obra.

Art. 61. Se abonarán íntegramente, sin aumento alguno, pero con sujeción a la baja de remate, las partidas alzadas que en el artículo del presupuesto titulado «Obras accesorias» se fijan para daños y perjuicios por tránsito inevitable por algunas partes de carretera en construcción y para habilitación ó ejecución de caminos provisionales que eviten el tránsito. De la misma manera se abonarán las partidas consignadas para la conservación de las obras de tierra, de fábrica y mano de obra de conservación del firme, así como para la extracción de escombros y desprendimientos que tengan lugar durante el plazo de garantía por degradaciones superficiales y ordinarias de los taludes. Cuando no se hayan incluido en el presupuesto partidas alzadas para estos objetos, se entiende que su importe se halla incluido en el precio de las unidades de obras respectivas.

Art. 62. Las obras concluidas se abonarán con arreglo a los precios designados en el cuadro número uno del presupuesto. Cuando por consecuencia de rescisión del contrato ó por otra causa fuese preciso valorar las obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro número dos, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro. En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista a reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

Art. 63. Si alguna obra que no se halle exactamente ejecutada con arreglo a las condiciones de las contratadas fuese, sin embargo, admisible, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado a conformarse, sin derecho a reclamación de ningún género, con la rebaja que la Administración apruebe, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla a su costa y rehacerla con arreglo a las condiciones de la contrata.

Art. 64. Si ocurriese algún caso excepcional é imprevisto en el cual sea absolutamente necesaria la designación de precio contradictorio entre la Administración y el contratista, este precio deberá fijarse con arreglo a lo establecido en las condiciones generales. La fijación del precio habrá de hacerse precisamente antes de que se ejecute la obra a qua hubiere de aplicarse; pero si por cualquiera causa hubiere sido dicha obra ejecutada antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado a conformarse con el precio que para la misma señala la Administración.

Art. 65. El Ingeniero formará antes del día 15 de cada mes una relación valorada de las obras ejecutadas en el anterior, con sujeción al cuadro número dos de precios elementales del presupuesto. El contratista, que podrá presentar las operaciones preliminares para extender esta relación, tendrá un plazo de diez días para examinarla, y dentro de él deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere necesarias.

Art. 66. El Ingeniero examinará las reclamaciones hechas por el contratista de la valoración de las obras, é informará ante la Comisión provincial, si a su juicio lo requiera así la importancia del caso, y ésta aceptará ó desechará la no conformidad ó reclamación del contratista. Este, en todo caso, podrá reclamar ante la Excm. Diputación contra la resolución del Ingeniero y de la Comisión, la cual acordará lo que proceda.

Art. 67. Las certificaciones mensuales de las obras ejecutadas se remitirán a la Comisión provincial dentro del mes siguiente al en que se hubieren ejecutado las obras a que correspondan.

Art. 68. El contratista queda obligado a dar por terminada la obra de que es objeto este pliego de condiciones en el plazo de cuatro años, empezando a contarse este plazo a los treinta días de la fecha de la aprobación de la subasta. Si por cualquier circunstancia no pudiera el contratista dar por terminadas las obras en el plazo antes fijado, pedirá la prórroga que crea conveniente treinta días antes de terminar el plazo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

Art. 69. El plazo de garantía será de doce meses, durante cuyo periodo serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprenda la contrata.

Art. 70. El contratista deberá llevar las obras de frente

en todo el trozo, á menos que el plazo para la ejecución de las mismas, señalado en estas condiciones, le permita trabajar sucesivamente, siempre que al terminar la mitad del plazo se hallen ultimadas las explanaciones y á falta de refino, y las obras de fábrica á falta de coronación; una cuarta parte del tiempo antes de expirar el plazo debe encontrarse machacada, á los lados de la caja, la mitad de la piedra con que ha de ejecutarse el firme, y copiada la otra mitad para que puedan terminarse las obras en el plazo señalado.

Art. 71. Para atender á la conservación del firme, durante el plazo de garantía, tendrá el contratista acopiados, al tiempo de la recepción provisional, treinta metros cúbicos de piedra machacada al grueso de la del firme, por kilómetro.

Art. 72. El contratista tendrá asimismo, al hacer la recepción definitiva, treinta metros cúbicos por kilómetro, de piedra machacada al grueso del firme. Estos acopios los colocará en los paseos en forma de malecones, á la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados al verificarse la recepción definitiva de las obras.

Art. 73. Treinta días al menos antes de terminar las obras de este trozo de carretera ó de una sección de él, en caso que se tuviera por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará al Ingeniero Jefe de la Excm. Diputación provincial de la posibilidad de su terminación, y éste lo hará á la Comisión provincial para que lo comunique al Ingeniero Jefe de la provincia á fin de verificar dicha recepción provisional. Hecha la recepción provisional, quedará abierto al tránsito dicho trozo, empezando á correr el plazo de garantía desde el día en que ésta se verifique, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer la Superioridad.

Art. 74. Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la recepción provisional, excepto la notificación al Ingeniero Jefe de las obras públicas.

Art. 75. Si al proceder al reconocimiento para la recepción definitiva de alguna obra no se encontrase ésta en las condiciones debidas al efecto, se aplazará dicha recepción hasta tanto que la obra esté en disposición de ser recibida, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación del plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Art. 76. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Ingeniero Jefe de la Excm. Diputación provincial, con derecho á la reclamación por el contratista ante dicha Diputación dentro del término de diez días siguientes al en que haya recibido la orden.

Art. 77. El contratista, conforme á lo dispuesto en los artículos quinto y octavo del pliego de condiciones generales, podrá sacar á sus expensas, pero dentro de la oficina del Ingeniero precisamente, copias de los documentos del proyecto que forma parte de la contrata, cuyos originales le serán facilitados por el Ingeniero, el cual autorizará con su firma las copias, si así conviniera al contratista. También tendrá derecho á sacar copia de los perfiles del replanteo, así como de las relaciones valoradas que se formen mensualmente y de las certificaciones expedidas.

Art. 78. El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Ingeniero, y á su vez estará obligado á devolver al Ingeniero, ya originales, ya en copia, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie «Enterado».

Condiciones particulares y económicas.

Artículo 1.º En las proposiciones que presenten los licitadores que concurren á la subasta de este pliego de condiciones deberán consignar en letra la cantidad por la cual se comprometen á hacer esta obra, teniendo presente que el tipo de subasta por que se anuncia es de ochenta y nueve mil ochocientas noventa y nueve pesetas y sesenta y seis céntimos.

Art. 2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable la oportuna proposición, extendida en papel de la clase 12.ª y arreglada al modelo que se indicará.

Art. 3.º Las solicitudes que los licitadores hagan para tomar parte en la subasta tendrán que sujetarse en su forma al modelo que se publique en el número del *Boletín oficial* de esta provincia en que se haga el anuncio.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta tendrá que acompañar por separado la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de la Excelentísima Diputación, en cualquiera de las formas que autoriza el art. 13 de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905, el cinco por ciento del presupuesto de contrata.

Art. 5.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario de la Excm. Diputación dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia, si así se lo exigiesen, siendo igualmente de cuenta del contratista los honorarios devengados por el Notario y suplementos adelantados por el anuncio.

Art. 6.º Tan luego como recaiga la aprobación definitiva del remate, y antes de hacer la escritura á que se refiere el artículo anterior, se procederá por el rematante, en el plazo de diez días, á constituir el depósito definitivo, que será del diez por ciento del presupuesto del contrato.

Art. 7.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se aprueben la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago de la contribución de subsidio industrial y de daños y perjuicios, si los hubiese, con arreglo á lo que dispone el art. 65 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903.

Art. 8.º No se admitirá ninguna proposición que exceda de la cantidad indicada en el artículo primero, considerándose mejora la mayor rebaja de la misma. Si entre las admitidas hubiera dos ó más igualmente ventajosas, se hará la adjudicación provisional á favor de aquella cuyo pliego tenga número más bajo de presentación.

Art. 9.º Si el contratista no prestase la fianza definitiva, no concurrese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas dentro de los plazos señalados, ó de una prórroga que no excederá de cinco días, y que sólo podrá concederse por causa justificada, se tendrá por rescindido el contrato y se exigirán al rematante las responsabilidades consignadas en el art. 24 de la Instrucción citada.

Art. 10.º El contratista dará principio á la ejecución de las obras en el plazo más breve posible y que no podrá exceder de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del remate, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro años.

Art. 11.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere el artículo siguiente, y su abono se hará en metálico por la Depositaria de la Excm. Diputación con

cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

Art. 12.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en tiempo preñado. Sin embargo, la Excm. Diputación no tendrá obligación de abonar cada año más que la cuarta parte del importe del presupuesto de contrata, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta; por lo tanto, los derechos que el art. 40 del pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas vigente concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de las fechas de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

Art. 13.º El contratista no podrá exigir aumento de precio si no se introdujeran modificaciones en el proyecto que diere lugar á ello; en el caso de existir éstas, se ajustará á los cuadros de precios asignados á los diversos conceptos que figuran en ellos, así como á las condiciones generales del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 vigente.

Art. 14.º Por las faltas en que incurra el contratista y no sean motivo de rescisión, podrá imponerse multas proporcionadas á aquéllas, así como por no terminar las obras en el término establecido. Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza y de lo que haya de percibir.

Art. 15.º El contratista se compromete á ventilar las cuestiones á que pueda dar lugar la contrata á que se refiere este pliego de condiciones ante los Tribunales á que pertenece el domicilio de la Excm. Diputación, que serán competentes para resolverlas.

Art. 16.º Si alguna duda ocurriese en cuanto á las condiciones facultativas ó particulares de esta contrata, se estará á lo dispuesto en la repetida Instrucción y sus modificaciones, y al Real decreto de 13 de Marzo de 1903, también citado.

Art. 17.º El contratista, en el caso que sea necesario, tendrá que presentar al Letrado los poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción ya citada de 24 de Enero de 1905, para el bastanteo de los mismos.

Art. 18.º El contratista queda obligado al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902, siendo además responsable de los accidentes del trabajo de los obreros, con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1900 y Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes. S—1111

Delegación de Hacienda en la provincia de Cáceres.

D. Román Posse Nicolich, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que habiendo dejado de remitir á la Intervención de Hacienda D. Andrés Perale Bañeza el resguardo del depósito constituido en la sucursal de esta provincia en 8 de Abril de 1904, con los números 5 de entrada y 10 de registro, importante 156 pesetas, para garantizar el servicio de la conducción del correo de Coria á Gata, y reclamado en virtud de órdenes de la Dirección general del Tesoro público en 27 de Marzo último;

En cumplimiento de lo que dispone el art. 48 del vigente Reglamento de la Caja de Depósitos, queda anulado y cancelado el mencionado resguardo; lo que se publica en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Cáceres 4 de Octubre de 1907.—Román Posse. P—566

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Anuncio.

En vista de comunicación de la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña, fecha 10 de Septiembre último, interesando la expedición de un nuevo resguardo por haber sufrido extravío el original, señalado con los números 361 de entrada y 74 de registro, constituido en esta sucursal de la Caja de Depósitos con fecha 9 de Agosto de 1905, importante 1.500 pesetas en metálico, por D. Clemente Lastres Alvarez, á disposición del Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento y en concepto de depósito para responder de sus responsabilidades como quinto del reclutamiento de Conjo, y con objeto de poder salir para la República Argentina, en cumplimiento del art. 41 del Reglamento vigente de la Caja de Depósitos, se anuncia dicho extravío; en la inteligencia de que transcurrido el término de sesenta días sin reclamación de tercero, á contar desde el siguiente al de la publicación, se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Coruña 7 de Octubre de 1907.—V.º B.º—El Delegado, Pueyo.—El Interventor, Antonio Tamargo. X—2371

Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.

A los efectos prevenidos en la Real orden de 18 de Mayo de 1865, se hace saber que habiendo sufrido extravío las cartas de pago números 662, 663 y 664 de Intervención, correspondientes á los ingresos efectuados en las Areas del Tesoro de esta provincia por la Sociedad Tinto y Santa Rosa el día 29 de Octubre de 1904 por el concepto de utilidades del capital, de dividendos á repartir de dicha Compañía, importantes 5.227.68, 813.33 y 16.727.76 pesetas, respectivamente, se hace público el extravío de los expresados documentos, por si la persona en cuyo poder se encuentren quiere presentarlos en esta dependencia; bien entendido que si no lo verifica dentro del plazo de tres meses, siguientes á la publicación de este anuncio, se declararán nulos y sin ningún valor los expresados documentos.

Huelva 5 de Octubre de 1907.—El Delegado de Hacienda, José Hurtado. X—2365

Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel.

Tesorería.

Ignorándose el paradero de Doña Trinidad Cañon Pérez, se le notifica por medio del presente edicto el acuerdo recaído en el expediente que se le sigue por dedicarse á rifar objetos sin la debida autorización.

En Junta administrativa, celebrada el día 7 del actual, se acordó:

1.º Declarar, con carácter provisional, el comiso, y como valor oficial, el importe de los billetes.

2.º Ordenar que se remita el expediente con todo lo actuado y con los objetos y aprehendidos al Juzgado de instrucción de esta capital.

Y para que llegue á conocimiento de la interesada, se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndola que contra dicho acuerdo puede alzarse ante el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público en un plazo que no exceda de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción.

Teruel 8 de Octubre de 1907.—El Tesorero, Francisco Zambalomberrí. P—571

Obispado de Orihuela.

Nós, Doctor D. Juan Maura y Gelabert, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Orihuela, etc. Hacemos saber que por renuncia del M. I. S. Doctor

D. Manuel Bañón y Muñoz se halla vacante en nuestra Insigne Iglesia Colegial de Alicante una Canonjía, que se ha de proveer por la Corona, previa oposición, de conformidad con el Real decreto concordado del 6 de Diciembre de 1879.

Por tanto, por el presente edicto llamamos á todos los que, siendo Presbíteros (ó pudiendo serlo *intra annum a die adeptae possessionis*), quieran oponerse á la expresada Canonjía para que en el término de cuarenta días, contados desde esta fecha, comparezcan en nuestra Secretaría de Cámara por sí ó por persona competente autorizada á firmar la oposición, presentando sus títulos testimoniales de sus respectivos Prelados, fe de bautismo y la habilitación correspondientes, si fuesen Regulares.

Los ejercicios á que deberán sujetarse los opositores son los siguientes:

1.º Disertar en latín por espacio de una hora, y con puntos de veinticuatro, sobre el que el opositor eligiere de tres, sacados por suerte, de los cuatro Libros del Maestro de las Sentencias.

2.º Argüir dos veces, en latín y en forma silogística, por espacio de media hora cada una.

3.º Predicar durante una hora, con puntos de veinticuatro, una Homilía sobre el Capítulo de los Santos Evangelios que eligiere entre los tres designados por la suerte.

El elegido, sobre las obligaciones comunes á los demás Canonigos, tendrá la de predicar en la expresada Iglesia Colegial cuatro sermones al año, á saber: el primero, tercero y quinto viernes de Cuaresma, y el de el Mandato en Jueves Santo; cargo que deberá desempeñar personalmente, y, en caso de imposibilidad, por otro Sacerdote que merezca la aprobación del M. I. Cabildo.

Verificada la oposición, y censurados los ejercicios, el Tribunal, teniendo en cuenta la censura y demás méritos y servicios de los opositores, formará la correspondiente terna, y Nós la elevaremos á S. M. el Rey (Q. D. G.) para que se digne elegir, entre los opositores propuestos, al que considere más útil al servicio de la Iglesia.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Orihuela, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, á 3 de Octubre de 1907.—Juan, Obispo de Orihuela.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, Doctor Agustín Cervero, Pro-Secretario. X—2369

Junta de reparación de templos de la Diócesis de Cartagena.

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Enero del año corriente, se ha señalado el día 30 de este mes de Octubre, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Convento de Religiosas Verónicas de Murcia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de ocho mil setecientos sesenta pesetas con setenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de cuatrocientas treinta y cinco pesetas y treinta y cinco céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Murcia 7 de Octubre de 1907.—El Presidente de la Junta diocesana, Vicente, Obispo de Cartagena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. S—1106

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

En virtud de auto dictado hoy por el Doctor D. Javier Vales y Failde, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, en causa de divorcio á instancia de D. Rafael Osuna y Pineda, se cita, llama y emplaza á Doña Enriqueta Emperador y Alonso, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín* eclesiástico del Obispado, comparezca y se persone en dichos autos, que radican en la Notaría de mi cargo, calle de la Pasa, núm. 3, bajo, á fin de contestar la demanda presentada por su expresado marido; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le seguirá el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 30 de Septiembre de 1907.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. X—2367

Juzgados de primera instancia.

ALBURQUERQUE

D. Julián Martínez de la Mata, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Hormigo Rabazo, conocido por Pedro, de cincuenta y seis años de edad, hijo de Vicente y Vicenta, natural y vecino de San Vicente de Alcántara, jornalero, casado con María Entonada, sin instrucción, siendo sus señas personales las siguientes: color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada y rasurada, y viste chaqueta de percal verde, pantalón de paño pardo y sombrero negro de ala ancha, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*, comparezca ante la Audiencia provincial de Badajoz á responder á los cargos que le resultan en el sumario que en su contra se ha instruido, señalado con los números 64 y 44 de 1904, por el delito de

hurto, cuyo individuo se encuentra preso en Lisboa (Portugal); previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo recomiendo al celo de las Autoridades civiles y militares, y requiero á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de referido sujeto, y si fuere habido se ponga á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz.

Dada en Alburquerque á 16 de Septiembre de 1907.—Julian Martínez.—Por mandado de S. S., Darío Sánchez. JO—9206

ALCARAZ

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Antonio Triano Monsálvez, de cincuenta y un años, soltero, vendedor ambulante, natural de Canillas de Aceituno, vecino de Linares, para que comparezca ante este Juzgado en término de diez días á practicar diligencias en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su traslación á este Juzgado.

Dado en Alcaraz á 14 de Septiembre de 1907.—Félix Jiménez de la Plata.—Por acuerdo de S. S., José Vicente Fernández. JO—9080

ALCOY

D. Víctor González de Echarrí y Castañeda, Juez de instrucción de Alcoy su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José León Picó Vilaplana, conocido por José Verdú Picó, de diez y nueve años, hijo natural de Manuela Picó Vilaplana, natural de Ibi, carpintero, con instrucción, para que en el término de diez días se presente ante esta Audiencia provincial de Alicante á responder de los cargos que contra el mismo resultan; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, por hallarse decretada su prisión provisional por razón del sumario que se le sigue sobre hurto.

Dada en Alcoy á 17 de Septiembre de 1907.—Víctor González de Echarrí.—El Escribano Manuel Gasálvez. JO—9207

ALMERIA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Pinteo Jiménez, hijo de Francisco é Isabel, soltero, natural y vecino de esta ciudad, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por disparos; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Almería 12 de Septiembre de 1907.—Luis Afán de Rivera. El Escribano, P. D., Antonio Alonso. JO—9171

ANDUJAR

D. Ramon Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al dueño de los nueve cerdos muertos por el tren carreta ascendente núm. 209 de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante en término de Marmolejo en la noche del 1.º del actual, cuyo nombre, apellidos y vecindad se desconocen, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Córdoba, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración é instruirle del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que si saben quien sea el individuo mencionado lo comuniquen á este Juzgado.

Dado en Andújar á 18 de Septiembre de 1907.—Ramón Esteva.—Por su mandado, el actuario, Licenciado Pedro de Luna. JO—9262

ANTEQUERA

D. Juan Chacón y Aguirre, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Guerrero Rivas, alias Pepe Coronel, de cuarenta años, casado, labrador, vecino que fué de Teba, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa por estafa, en la que ha sido declarado procesado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la referida cárcel, por tener decretada su prisión en la expresada causa.

Antequera 18 de Septiembre de 1907.—Juan Chacón.—El Escribano, Ventura Rodríguez. JO—9263

ARCHIDONA

Por providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa seguida contra José Caño Montenegro sobre hurto de caballería menor, se cita y llama al testigo Francisco Velasco Gallardo, vecino de Alameda, residente últimamente en la ciudad de Málaga, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro de octavo día al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Archidona 18 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Licenciado Enrique Baena. JO—9264

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que se instruye por sospecha de hurto de un burro contra Antonio Zamora Hidalgo, he acordado se llame por el presente al individuo que se crea dueño del indicado semoviente, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, situado

en la calle Cuestada Belén, núm. 5, con el fin de recibirle la correspondiente declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Arcos de la Frontera á 16 de Septiembre de 1907. Alejandro Alvarez.—Por su mandado, Manuel Rodríguez.

SEÑAS DEL BURRO

Un burro cerrado, castaño oscuro, capón, buena alzada, oreja derecha mosca y la izquierda rasgada y despuntada, con hierro. JO—9441

ARENYS DE MAR

D. Francisco Javier de Prats y Casas, Juez municipal, Letrado regente del Juzgado de instrucción del partido de Arenys de Mar por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo á los procesados Juan Almagro Simó, casado, sastre, de treinta años de edad, natural de Orán, hijo de Juan y de Concepción, que estuvo domiciliado en Barcelona, calle de Carretas, núm. 32, piso segundo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, y Juan Enseñat Llobera, soltero, sastre, de veintidós años de edad, natural de Palma, hijo de Francisco y de Antonia, que estuvo domiciliado en Mataró, calle de San Antonio, núm. 14, y cuyo actual domicilio y paradero también se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde esta publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, en la cárcel de este partido, pues se ha decretado su prisión provisional en méritos del sumario que contra los mismos se sigue por robo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos se les conduzca á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Arenys de Mar á 16 de Septiembre de 1907.—Francisco J. de Prats.—Por su mandado, José Pastor. JO—9172

ASTORGA

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada del M. I. Sr. D. Antonio Nieto Robles, Deán que fué de la Catedral de esta ciudad, ocurrida el 15 de Agosto de 1906 en el balneario de Mondariz, y, por tanto, se llama á los que se crean con derecho á dicha herencia para que comparezcan en este Juzgado dentro de treinta días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, Boletines de León y Almería y Juzgados de éste y de Puenteareas, á que corresponde Mondariz, á fin de hacer la reclamación que tuvieren por conveniente; debiendo de hacer constar que Don Francisco López Nieto, sobrino del causante, como hijo de su hermana de doble vínculo la finada Doña Ana Nieto Robles, ha solicitado la declaración de herederos á su favor y al de D. José Nieto Robles, hermano del finado; D. Rafael, Don Sebastián, D. Joaquín, Doña Angeles y Doña María Nieto Amérigo, sobrinos del mismo, como hijos del finado D. Sebastián Nieto Robles, hermano de D. Antonio, y D. Antonio Nieto Sánchez, sobrino del causante, como hijo de su hermano D. Manuel Nieto Robles.

Dado en Astorga á 4 de Octubre de 1907.—Pedro María de Castro.—Germán Serrano. X—2374

BADAJOS

El Sr. D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por la Excelentísima señora Doña Luisa Pérez de Guzmán el Bueno y Gordón, autorizada por su marido el Excmo. Sr. D. José de Narváez y del Aguila, Duque de Valencia, contra otros y D. José Alvarez Cid, Doña Carolina Escribano Cid; D. Jesús, Doña Matilde, D. José, Doña Herminia y Doña Elvira Valdivieso Alvarez; D. Agapito y D. Alonso Lopo Piñero, D. Teodoro Lopo Guzmán, los interesados en la testamentaria de la Sra. Condesa de Baños, D. Juan Sanz y Sanz, D. Nicolás Nogal Pérez, Doña Sofía Cid García de Lomana, Doña Heliodora García de Lomana Cid, cuyos domicilios se ignoran; las demás personas que se consideren con participación ó con derecho sobre la dehesa de Torre Alta y Torre Baja de Mariesteban, de este término; los causahabientes de las personas antes citadas, por ignorarse si éstas ó algunas de ellas han transmitido inter vivos ó mortis causa sus respectivas participaciones, sobre venta en pública subasta de la expresada dehesa, división de la misma ó segregación de la participación de la demandante para formar una finca independiente, ha mandado en providencia de esta fecha que por tratarse de personas desconocidas é inciertas se les emplaze por segunda vez por medio de la correspondiente cédula para que dentro de cinco días improrrogables, á contar desde el siguiente á la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en los indicados autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Badajoz 7 de Octubre de 1907.—El Escribano, Enrique G. de la Rosa. X—2373

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado y Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre injurias á la Autoridad, se cita, llama y emplaza á la procesada Manuela Conde Vallejo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que la resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales son: edad cuarenta y dos años, soltera, vendedora, natural de Valladolid é hija de Mateo y Cecilia, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres.

Barcelona 16 de Septiembre de 1907.—Mariano Oiz.—Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado. JO—9173

BARCELONA—OESTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad, por providencia de hoy ha admitido la demanda formulada por el Procurador D. José Ferrer y Martí, en nombre de D. José Castellanos y Sauret contra los ignorados herederos de D. José Escoda y Sabater, sobre nulidad de la obligación resultante de la letra de siete mil pesetas, aceptada por el actor á favor del demandado en 24 de Febrero de 1904; nulidad del juicio ejecutivo promovido por el señor Escoda contra el Sr. Castellanos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta capital, Escribanía del Sr. Riera; nulidad de la adjudicación á favor del repeti-

do Sr. Escoda de los muebles y efectos embargados en méritos de dicho juicio; que se repongan las cosas en el ser y estado que tenían antes de promoverse el juicio, restituyendo al actor su establecimiento imprenta-litografía de la calle de Claris, núm. 71, poniéndosele en posesión del mismo; y se condene á los demandados á que con el producto de los bienes hereditarios paguen á D. José Castellanos la cantidad de cuarenta mil pesetas en que aprecia los perjuicios que le ha causado el Sr. Escoda, con más las costas; y acordado se emplaze á los demandados para que dentro del plazo de nueve días se personen en forma en los autos á contestar dicha demanda en su día.

E ignorándose quiénes sean los demandados y su domicilio, les emplazo por medio de la presente á los fines expresados, haciéndoles presente á los mismos, ó sea á los ignorados herederos de D. José Escoda Sabater, que en Escribanía se encuentran las copias simples presentadas de la demanda y documentos para entregárselas si comparecieren.

Dada en Barcelona á 30 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Licenciado Roque Novella. X—2372

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariategui, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente se cita y llama al procesado Fermín Gutiérrez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión que contra el mismo se ha dictado en la causa que se le sigue por contrabando de sacarina; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado, y de conseguirlo lo pongan á mi disposición.

Barcelona 17 de Septiembre de 1907.—Bernardo Longué.—Por mandado de S. S. y por D. Miguel Serrano, Juan M. Calvo. JO—9269

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. José Toront, Juez municipal encargado del despacho del de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando de tabaco, núm. 391 de 1907, contra Juan Carretero, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Barcelona á 14 de Septiembre de 1907.—José Toront.—Por el Escribano D. Antonio Colomán, Pablo del Campo, habilitado. JO—9174

D. José Toront y Piferrer, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre apología del regicidio é injurias á la Autoridad judicial contra Venancio Serrano Clavero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Venancio Serrano Clavero.

Dada en Barcelona á 14 de Septiembre de 1907.—José Toront.—El Escribano, José de Romero. JO—9210

D. José Toront Piferrer, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente, que se expide en mérito de sumario sobre hurto de 25 pesetas, se cita, llama y emplaza á la procesada Mercedes Alfaro Franco, de veintiséis años de edad, casada y de paradero ignorado, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que la resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, Mercedes Alfaro Franco, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres de esta ciudad.

Barcelona á 14 de Septiembre de 1907.—José Toront.—Por el Escribano, Pablo del Campo, habilitado. JO—9211

BERGA

D. Ramón Martí y Llibert, Juez de instrucción del partido de Berga.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre incendio, y como comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Fort Colvenas, hijo de Francisco y Francisca, de sesenta y cuatro años de edad, natural de Vallcebre, sin domicilio conocido de oficio pordiosero, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado para una diligencia de justicia; con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar y ser declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado y conducción á la cárcel de este partido.

Dada en Berga á 10 de Septiembre de 1907.—Ramón Martí.—Por orden de S. S., Luis Viñadó. JO—9021

BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santiago Pedro Calvo y á Jesús Serrano Luzarreta, de trece años de edad, de estado solteros, naturales de Bilbao respectivamente, vecinos de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado instructor ó se constituyan en la cárcel del partido con el fin de hacerlos saber la pena para ellos solicitada por el Sr. Fiscal en causa por robo; bajo aperc-

cibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de los referidos procesados, si fuere habidos, á la expresada cárcel, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 14 de Septiembre de 1907.—Pedro Martínez.—De su orden, Licenciado P. Antonio Martínez. JO—9096

BURGOS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en providencia de este día dictada en la causa que en este Juzgado se sigue sobre daños, ha acordado se cite por la presente á D. Jaime García López, vendedor de libros, natural y residente en Barcelona, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle una declaración en indicada causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 12 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Mariano Franz. JO—9022

CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), se llama á un sujeto que dijo llamarse Francisco Pina, de unos cincuenta á sesenta años de edad, estatura alta, grueso, mal color, calvo, con bigote canoso y grande, que habla acento valenciano y cojea de la pierna izquierda, á fin de que comparezca en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por estafa; apercibido que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes y de la policía judicial procedan á la busca y detención de referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Cabra á 7 de Septiembre de 1907.—Diego Carrión. El Secretario, Francisco Molina y Borrego. JO—9097

CÁDIZ

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado José María Selma Ponce, hijo de Gabriel y de Rosario, de diez y seis años de edad, de estado soltero, natural de Puerto de Santa María, partido de idem, provincia de Cádiz, vecino que fué de esta ciudad, de ocupación dependiente, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena impuesta en la causa que contra el mismo se instruyó por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado rematado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 13 de Septiembre de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—Francisco Camacho. JO—9098

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en este día en ejecutoria dimanante de causa por hurto á Jesús Fondiño López contra José Bea Jiménez, se ha mandado hacer saber por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á dicho perjudicado, que se encuentra hoy en ignorado paradero, haber sido condenado el expresado procesado en sentencia de 28 de Agosto último, además de la pena principal, á abonarle por vía de indemnización 26 pesetas con 25 céntimos; sufriendo, caso de insolvencia, un día de prisión por cada 5 pesetas que dejare de satisfacer.

Y á los efectos acordados expido la presente en Cádiz á 10 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Adolfo Soria. JO—9212

CALAHORRA

D. Jorge A. Sánchez, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda se instruye sumario por el delito de estafa contra Juan Terror Hernández, de veinte años, soltero, albañil, vecino de Zaragoza, hijo de Miguel y Miguela, sin que consten otras circunstancias, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, en virtud de hallarse comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Calahorra á 12 de Septiembre de 1907.—Jorge A. Sánchez.—De su orden, Elías González. JO—9050

CAMPILLOS

D. Alfonso Moreno y Fernández de Roda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de los efectos robados al vecino de esta villa Andrés Romero Mesa, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas la madrugada del 6 de Junio último, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se hallen si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Campillos á 12 de Septiembre de 1907.—Alfonso Moreno.—Pedro Govantes.

Señas de los efectos

Diez panes, ocho ó nueve jamones de tres kilos, cinco pares de zapatos bastos, cuatro libras de chorizos y 50 pesetas en plata y calderilla. JO—9175

CANGAS DE ONIS

D. Antonio María Poveda y Sánchez, Juez de instrucción de Cangas de Onis.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Obeso, vecino de Posada, partido de Llanes, maquinista que fué en las minas de Buferrera, en este concejo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que aparece inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca

en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de serle notificado el auto de procesamiento y responder á los cargos en la causa que se le sigue por homicidio por imprudencia temeraria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan en la prisión de este partido, á mi disposición.

Dada en Cangas de Onis á 12 de Septiembre de 1907.—Antonio María Poveda.—Por mandado de S. S., Licenciado Ceferino Flórez. JO—9100

D. Antonio María Poveda y Sánchez, Juez de instrucción de Cangas de Onis.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Indalecio Modino Gallego, de veintiocho años, soltero, jornalero, natural de Valderas de Campos, provincia de León, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, cuyas señas personales son: alto, delgado, moreno, bigote negro, pelo canoso; viste camisa azul, chaleco verde, pantalón de pana roja, faja azul y chaqueta negra remendada, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión del partido.

Dada en Cangas de Onis á 13 de Septiembre de 1907.—Antonio María Poveda.—Por mandado de S. S., Licenciado Ceferino Flórez. JO—9101

El Sr. D. Antonio María Poveda y Sánchez, Juez de instrucción de este partido, en sumario que con el núm. 46 del corriente año instruye por daños, ha acordado por providencia del día de hoy sean citados á medio de la presente, que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, dos sujetos desconocidos, como de treinta y diez y ocho años, que viajando la tarde del 21 de Julio último en un automóvil de color verde, señalado con el núm. 173, mataron una cerda en el pueblo de Triongo, de este concejo, para que en el término de ocho días comparezcan en la audiencia de este Juzgado al objeto de responder á los cargos que les resultan en el expresado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Cangas de Onis á 12 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—Poveda.—El Escribano, Licenciado Ceferino Flórez. JO—9102

CANGAS DE TINEO

El Sr. D. Marcial Rodríguez Arango, Juez municipal de este término y en funciones del de instrucción de esta villa y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia, por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 30 del año actual por hurto de un pollino, acordó se cite en legal forma por medio de la presente á José Fernández Reguera, de setenta y tres años de edad, pordiosero, sin vecindad ni domicilio fijo, natural de Villamartin, provincia de Orense, partido judicial de la Rúa, denunciante en dicho sumario, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliar la declaración que tiene prestada en dicho sumario; bajo los apercibimientos del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cangas de Tineo 7 de Septiembre de 1907.—El actuario, Licenciado Laureano Francos. JO—9103

CANJAYAR

D. Ricardo García Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco García Cazas, vecino de Instinción, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial de la provincia de Almería* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle la prisión decretada por la Audiencia provincial de Almería con fecha 19 de Agosto último por no haber comparecido ante dicho Tribunal para asistir á las sesiones del juicio oral, señalado al efecto, en la causa que se le sigue sobre atentado á la Autoridad; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y ordeno deno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel preventiva de este partido del referido procesado, á mi disposición.

Dada en la villa de Canjáyar á 9 de Septiembre de 1907.—Ricardo García Romero.—Por mandado de S. S., Inocencio Sánchez. JO—9104

El Sr. D. Ricardo García Romero, Juez de instrucción de este partido, ha acordado por providencia de hoy se cite á Doña Concepción Muñoz Calderón, vecina que fué de Almería, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de ofrecerle el sumario que se instruye por muerte de su esposo D. Anastasio Puente; bajo apercibimiento que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original en la villa de Canjáyar á 17 de Septiembre de 1907.—Inocencio Sánchez. JO—9213

CARAVACA

D. Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio José Guillén y Guisao, de setenta y ocho años de edad, viudo, bracero, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Cehégín, cuyas señas personales no constan, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de recibirle indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre sustracción de metálico; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Caravaca 13 de Septiembre de 1907.—Tomás Pérez y Pérez. El Escribano, Eugenio Jaén. JO—9105

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebollo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Gabriel Alvarez Navarro, alias el Moreno, natural de Fuente de Cantos, en cuya población ha residido en la calle del Calvario, teniendo después su domicilio en esta ciudad en la calle General Chinchilla, núm. 5, hijo de Salustiano y Dolores, de diez y nueve años, soltero, jornalero, sin instrucción, y que se dice se encuentra en Villanueva de las Minas, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Badajoz, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Sevilla y Secretaría de Don Manuel Repetto y Rey á responder de los cargos que le resultan del sumario que contra el mismo se instruyó en este Juzgado por hurtos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que por derecho proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y captura del referido Gabriel Alvarez Navarro, alias el Moreno, y lo pongan en su caso en las prisiones de Sevilla, á disposición de la expresada Sección segunda de la Audiencia provincial, sin perjuicio de comunicarlo también á este Juzgado.

Dada en Carmona á 18 de Septiembre de 1907.—Francisco Ruiz de Rebollo.—El actuario, Rafael López. JO—9266

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Ricardo Manresa y Galiana, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón de la Plana y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Mariano Ballester Diego, de setenta años, natural de Onda, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre lesiones á Germán Bartoll; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, que desapareció de esta ciudad el 23 de Agosto último, diciendo que se marchaba á Alcora, sin que se haya podido averiguar su actual paradero, y caso de ser habido dispondrán su conducción, con las seguridades debidas, en clase de preso, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Castellón de la Plana á 16 de Septiembre de 1907. Ricardo Manresa.—Por su mandado, Esteban Albi. JO—9176

CASTRO DEL RIO

D. Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber que en la noche del 11 al 12 del actual desapareció del cortijo Marcenilla, de este término, un mulo capón, castaño, bragado y cabos negros, raza española, un metro 45 centímetros de alzada, de quince años y herrado en el anca derecha con el del Fénix Agrícola, propio de Antonio Castro García, de estos vecinos.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada caballería, la que caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, así como el autor de la sustracción, al que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezca á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á 13 de Septiembre de 1907.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de S. S., José Salgado. JO—9106

CORDOBA

D. José Muñoz Bocanegra y Muñoz, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Eduardo López y López, vecino de esta capital, de oficio tratante, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en sumario que instruyo por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se llama por igual término á la persona que se crea dueña de una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, que fué ocupada en la villa de Baena á Marcelo Gómez Rojas, vecino de esta capital, la noche del 9 de Junio último, y que se cree sea de mala procedencia, para que dentro de igual término comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirla declaración y demás que proceda en referido sumario.

Dado en Córdoba á 13 de Septiembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Señas de la yegua.

Pelo alazano tostado, calzada del pie izquierdo, lucero cordón corrido, lunares artificiales en el dorso, de once años, más de la marca, hierro en el anca derecha y otro en la espalda, y con las orejas despuntadas. JO—9107

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado José Delgado Rodríguez, de veintidós años, soltero, albañil, hijo de Enrique y Ana, natural y vecino de Carmona, calle de Sancho Ibañez, núm. 7, y cuyas señas personales son: estatura más bien alta, color moreno claro, regular de carnes, cabello castaño, ojos melados, nariz y boca regulares, y sin ninguna particular visible, para que dentro de dicho término comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecido en la calle de Góngora, sin número (Palacio de Justicia), para la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que contra aquél se instruye por estafa á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, así como las de la policía judicial, procedan á la busca y prisión de dicho procesado.

Dada en Córdoba á 18 de Septiembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo. JO—9267

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que sean perjudicados con motivo de la sustracción de dinero en cantidad de 21 pesetas 15 céntimos que le ha sido ocupada á Juan Albar Gómez el 3 de Agosto último, sin que se sepa á quién

pueda pertenecer, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 18 de Septiembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez. JO—9268

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente y término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo al dueño de la yegua cuyas señas después se expresarán, que fué ocupada el día 13 del actual al vecino de esta capital Rafael Montes Sánchez, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en dicha causa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan por medio de sus agentes á la averiguación del dueño de dicha yegua, y en su caso la pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 18 de Septiembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de la yegua.

Castaña entrepelada, lucera, calciarmiñada de las posteriores, rabricana, con hierro confuso en la nalga derecha, de tres años de edad, y otro hierro confuso en la tabla izquierda del cuello, y con un metro 48 centímetros de alzada. JO—9269

CORIA

D. Dionisio Peralta y Velasco, Juez de instrucción de Coria y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julián Rodríguez Alcoba, de diez y siete años de edad, natural de Piedras Albas, partido de Alcántara, y vecino de Zarza la Mayor, pueblos de esta provincia, soltero, jornalero, hijo de Lino y de Benita, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de su prisión y ampliarle la indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de 85 pesetas y efectos de la propiedad de Jacinto Alvarez, y que éste tenía en la majada de la Dehesa, cuarto de los Santos, término de Moraleja, el 23 de Abril último, y por lo que fué declarado procesado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo se exhorta á los Sres. Jueces de instrucción procedan á la busca y captura del Julián Rodríguez Alcoba, y caso de ser habido le sea notificado el auto de prisión dictado con esta fecha, lo que deberán ratificar dentro del término de ley, rogando á las demás Autoridades y ordenando á los agentes de la policía judicial procedan igualmente á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, tanto los Sres. Jueces de instrucción como las demás Autoridades y agentes de la policía judicial, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Coria á 3 de Septiembre de 1907.—Dionisio Peralta.—El Escribano, Pantaleón Zanca. JO—9051

CORUÑA

D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza á Emilio Sampedro Bienes para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión en sumario que instruyo sobre estafa á Marcelino Sabio; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de veintisiete años, hijo de D. Nicanor y Doña Carlota, soltero, natural de Madrid, vecino de Coruña y de profesión Oficial de la Marina mercante, y viste terno de paño negro.

Dado en la Coruña á 10 de Septiembre de 1907.—J. María Becerra.—De su orden, Licenciado Antonio Conceiro Vales. JO—9023

DENIA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Moncho Sierrol, de veintisiete años de edad, hijo de Juan y de Teresa, natural y vecino de Llíver, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario núm. 76 de 1905 que contra el mismo y otros se sigue sobre desobediencia en materia electoral, é ingresar en las cárceles de este partido en prisión provisional, mandada decretar por la Superioridad; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido procesado Juan Moncho Sierrol, y caso de ser habido ordenen su conducción á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Denia á 9 de Septiembre de 1907.—Luis de Moya.—Elvino González. JO—9052

DON BENITO

D. Manuel Cruz Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por robo de gallinas contra Cándido García Llamas y otro, he acordado se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las gallinas que se encuentren en su poder, de un individuo conocido por José Pacheco, de unos diez y ocho años, vecino de Salamanca, cuyas señas al final se expresan; á la vez se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de éste en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal á responder de los cargos que contra él aparecen de expresado sumario; bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Don Benito 13 de Septiembre de 1907.—Manuel Cruz.—El Secretario, Feliciano Fernández.

Señas.

Estatura mediana, color blanco, vestido con pantalón de pana verde, chaleco de lana negro, blusa azul, con botas de

lona color ceniza y gorra de visera, cuyo individuo es mellado. JO—9214

ESTEPAÑA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se exhorta y requiere á todos los agentes de la policía judicial para que se proceda á la busca y captura del procesado José Pastor López, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de José y Carmen, de profesión jornalero, sin instrucción, natural de Málaga, vecino de esta villa, y habido que sea, ponerlo en la cárcel á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado, cumpliendo orden de la Superioridad, en causa contra el mismo sobre hurto.

Dado en Estepaña á 11 de Septiembre de 1907.—José Risueño.—Por mandato de S. S., Manuel Sánchez Riñones. JO—9024

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de diez días se cita, llama y emplaza á Manuel Santiago Rodríguez, de cuarenta años, natural de Churrriana, habitante en Málaga, calle Carbonera, número 9; Francisco Rueda García, que habita en la misma ciudad, calle de la Libertad, núm. 2, y Manuel del Río Leiva, también habitante en la misma, calle Zamorano, núm. 70, para que se personen en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Francisco Díaz Pérez por hurto de una jumenta; prevenidos que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Estepaña á 17 de Septiembre de 1907.—José Risueño.—Por mandato de S. S., Manuel Sánchez Riñones. JO—9270

FUENTESAÚCO

D. José Luis Gargollo y Beyéns, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber que instruyo causa criminal sobre robo de dos caballerías menores, propias de Galo Pérez Vaquero, vecino de Guarrate, ocurrido en la noche del 31 de Agosto último, en cuya causa he acordado encarar, como lo hago por este medio, la busca de las caballerías cuyas señas se dirán á continuación, y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á la policía judicial, procedan por los medios legales á la busca acordada y conducción, en su caso, de las caballerías y personas que las tengan en su poder á disposición de este Juzgado, en obsequio á la buena administración de justicia.

Fuentesauco 16 de Septiembre de 1907.—José Luis Gargollo.—Eloy García.

Señas de las caballerías.

Un burro pelo negro, edad cerrado, capón, por esquilvar, alzada regular, herrado de las manos.

Otro burro pelo negro, cerrado, capón, por esquilvar, alzada regular, y sin herrar. JO—9199

GAUCIN

D. José Montañez y Robles, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Juan Vivas Santos, vecino de la Línea de la Concepción, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, siguiendo al en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue en el mismo sobre hurto de dos caballos de la propiedad de D. Leopoldo Werne; advertido que si no lo hiciese le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gaucín á 15 de Septiembre de 1907.—José Montañez.—Por su mandato, Prudencio de Molina. JO—9215

GIJÓN—ORIENTE

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Hago saber que la Audiencia provincial de Oviedo acordó por providencia de 1.º de Mayo último, dictada en la causa precedente de este Juzgado, seguida contra Castora la Rosa Mori por hurto de muebles, y á instancia de D. Ramón Rodríguez, entregar á éste los muebles que obran depositados en poder de D. Clemente Oria, cuya entrega se hará previa prestación de fianza por cantidad de 1.745 pesetas, para responder en su caso del depósito y custodia de dichos muebles, y cancelándose la prestada al mismo objeto por el D. Clemente Oria, al que se concede el término de tres meses para acreditar que ha entablado la acción civil respecto á la propiedad de dichos muebles.

Y por la presente se hace saber á D. Clemente Oria, cuyo actual paradero se ignora, que si dentro de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, no comparece á hacer entrega de referidos muebles, se procederá á cumplir por este Juzgado lo acordado por la Superioridad.

Dado en la villa de Gijón á 11 de Septiembre de 1907.—Antolín Mosquera.—Tomás Guisasa y Ovies. JO—9054

GRANADA—CAMPILLO

D. Francisco Cobos Maza, Juez interino de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por delito de denuncia falsa contra José Miroso Sánchez, hijo de Francisco y María Dolores, de cuarenta y ocho años, casado con Fernanda Uceda, natural y vecino de Piñonil, con instrucción; en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición en la cárcel de esta capital, por haber decretado eu prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Granada á 12 de Septiembre de 1907.—Francisco Cobos.—Por su mandato, Manuel García. JO—9053

GRANADA—SAGRARIO

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á la procesada María Patrocinio Alegre Peralta, hija de José y Dolores, de veintisiete años de edad, soltera, natural de Teva, vecina que fué de Linares, domiciliada en la calle de Romea, número 18, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado,

situado en la calle de San Matías, núm. 7, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde con arreglo á lo que preceptúa la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de dicha procesada, y habida que sea la pongan en este arresto á mi disposición.

Dado en Granada á 16 de Septiembre de 1907.—Arcadio Ortega.—Por mandato de S. S., Aureliano Guglieri. JO—9180

GUADALAJARA

D. Ricardo Cobos y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Damián Cortés Cabellos, de sesenta y seis años de edad, hijo de Julián y de Angela, casado, jornalero, con instrucción y antecedentes penales, natural y vecino de Horche, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber una resolución dictada en la causa que se sigue contra el mismo sobre hurto y constituirse en prisión; apercibido de que no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan la busca y conducción de expresado sujeto á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en Guadalajara á 16 de Septiembre de 1907.—Ricardo Cobos.—De su orden, P. S., Luis Fernández. JO—9110

HERVAS

El Sr. D. Frutos Recio González, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres y Secretaria de D. Publio Hurtado, dimanante del sumario que se sigue contra Lesmes Arrojo Muñoz por parricidio frustrado, asesinato y atentado, ha acordado en providencia de esta fecha que se cite á Josefa Lomo Llorente, cuyo domicilio actual se ignora, á fin de que los días 11, 12 y 13 de Noviembre próximo y su hora de las diez, comparezca ante expresada Audiencia y Secretaria para prestar declaración en el acto del juicio oral de la causa mencionada; advertida que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente cédula en Hervas á 10 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Domingo José Rodríguez. JO—9055

HINOJOSA DEL DUQUE

D. León Muñoz Cobo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á un sujeto llamado Félix, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, y que es de las señas que se expresarán, el cual en la noche del 24 de Agosto último hizo dos disparos de arma de fuego y lesiones á José María Cárdenas Vázquez en la calle Botica Vieja, de esta villa, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan la busca, captura y conducción á esta cárcel de referido procesado.

Dado en Hinojosa del Duque á 12 de Septiembre de 1907.—León Muñoz Cobo.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

Señas del procesado cuya busca se interesa.

Félix, de estatura alta, delgado, como de unos cincuenta años de edad, sin bigote ni barba; viste chaqueta y sombrero color oscuro. JO—9113

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Cárdenas López y Francisco Delgado Onsurbe, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle Castelar, número 13, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de dos caballerías; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Ala vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Huelva 16 de Septiembre de 1907.—Eduardo Galván.—El Escribano, P. H., Francisco Alvarez. JO—9216

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José González Mata, de unos cincuenta años de edad, de estatura regular, delgado, pelo entrecano, sin bigote; viste americana y chaleco azul, pantalón oscuro, sombrero marrón claro y brodequines blancos, vecino de la ciudad de Sevilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde que aparece inserta esta requisitoria en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle Castelar, núm. 13, al objeto de prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se instruye por el delito de robo, llevado á efecto la noche del día 15 de Julio último en la casa de Francisco Casado, calle Garcí Fernández, de esta población, en unión de otros dos sujetos, consistente en alhajas y prendas de vestir; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del mencionado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado José González Mata, y á la ocupación de las prendas que el citado individuo sustrajo, consistentes en un traje de señora negro, un velo, un pañuelo de crespón, un abanico y unos pendientes, todo lo que se pondrá á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 17 de Septiembre de 1907.—Eduardo Galván.—El actuario, Licenciado Ismael Rodríguez Solano. JO—9272

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Juan Lindón Raffate, casado, mecánico, de cuarenta y cuatro años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle Castelar, núm. 13, a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de daños; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel pública a disposición de este Juzgado.

Haya 18 de Septiembre de 1907.—Eduardo Galván.—El actuario, P. H., Francisco Alvarez. JO—9273

HUÉRCAL OVERA

D. Adalberto Taboada Alabán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a la persona que dejó abandonada en la mañana del 5 del actual, en el sitio de la Alaya, detrás de la casa cortijo de Francisco Sánchez López, del término de esta villa, en un pañuelo rameado blanco y negro, sobre fondo oscuro, las siguientes prendas: una camisa de franela, listada azul y color rosa, sin marca; un pantalón de tela azul, corte de campana y bolsillos horizontales; una blusa de tela de algodón azul y blanca, a listas; un sombrero hongo, color verdoso; un par de calcetines encarnados con puntas blancas, de hilo de algodón, y dos pares de alpargatas, de lona blanca, uno de ellos muy nuevos y que marchaba por aquel sitio, descalzo y en ropas menudas, para que en el término de diez días, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en causa que instruyo por tentativa de robo; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la detención de la persona que resulte ser dueña de las prendas antes dichas, poniéndola en esta cárcel a mi disposición.

Dada en Huércal Overa a 14 de Septiembre de 1907.—Adalberto Taboada.—Por su mandato, P. S., Ginés Sánchez Luis. JO—9181

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, cito, llamo y emplazo a Antonio Cazorla Iglesias, de veintiocho años de edad, hijo de José y de Victoria, natural de Jerez, vecino de ídem, de estado casado, de profesión del campo y de ignorado paradero, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de infracción de la ley de Caza, para que en el expresado término se presente ante el mismo a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del Antonio Cazorla Iglesias, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia a la cárcel de esta población y a disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera a 12 de Septiembre de 1907.—Rafael Pineda Roig.—Antonio Camacho. JO—9056

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del daño causado a varios cerdos de la propiedad de Ricardo Borrego González y otros, vecinos de la villa de Zahinos, en la dehesa de Gamonosa, de dicho término municipal, la noche del 24 al 25 de Marzo último, así como a las personas que puedan dar razón de los hechos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en causa que se sigue por daños a cerdos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca de dichos sujetos, y caso de ser habidos los remitan a este Juzgado.

Dada en Jerez de los Caballeros a 11 de Septiembre de 1907. Fernando Gamero y Calvo.—El Secretario, Francisco Cobos. JO—9114

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de atentado Alonso Cano Martínez, que según datos se encuentra en Buenos Aires, y cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina a 14 de Septiembre de 1907.—Buenaventura Sánchez.—Por mandato de S. S., Rafael Cámara. JO—9115

LALIN

D. Angel Gontán Sánchez, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente cito y llama a Benito Granja Castro, ausente en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ofrecerle el procedimiento, y a manifestar si renuncia ó no a la indemnización civil que pueda corresponderle en virtud de sumario que se instruye sobre robo de 265 pesetas a su esposa Manuela Villanueva Meigide, vecina de Santiso; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Lalín 13 de Septiembre de 1907.—Angel Gontán.—Nicasio Maneo. JO—9116

LINARES

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue contra Diego Vilches Enriquez sobre hurto, ha mandado se cite al perjudicado Antonio Martínez Martínez y al testigo Eugenio Jurado Castellano para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín ofi-

cial de la provincia, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración y otras diligencias en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Linars 12 de Septiembre de 1907.—El actuario, por mi compañero Sr. Jurado, Antonio Alvarez. JO—9025

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario sobre robo de efectos y metálico a Manuel García Ruiz, cuyo hecho tuvo lugar el día 2 de Abril de 1904, ha mandado se cite al referido Manuel García Ruiz, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración sobre los hechos de autos, justificar la preexistencia de lo robado y ofrecerle el sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Linars 12 de Septiembre de 1907.—El actuario, por mi compañero Sr. Jurado, Antonio Alvarez. JO—9026

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue por muerte de Francisco Moya Vergara en la mina La Tortilla, ha mandado se cite a los testigos Pascual Parra Calvo, Francisco García, Juan José Delgado Cabra y al capataz de la indicada mina que lo fuera en 4 de Mayo de 1903, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Linars 12 de Septiembre de 1907.—El actuario, por mi compañero Sr. Jurado, Antonio Alvarez. JO—9027

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por exacciones ilegales, ha mandado se cite a los testigos, cuyo paradero se ignora, José Alcubilla, J. Moreno y J. Merelo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Linars 12 de Septiembre de 1907.—El actuario, por mi compañero Sr. Jurado, Antonio Alvarez. JO—9028

D. Juan Villanueva Berástegui, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción de este partido por usar de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Celestina Almeyros, madre del difunto Juan Martos Almeyros, que reside en Granada, en la calle del Rosario, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de recibir la declaración y ofrecerle el sumario que se instruye en este Juzgado dicho sobre homicidio contra Luis Ruiz Requena, y se le hace saber que si dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Granada y Jaén, no comparece, se entenderá que renuncia a ellos y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Linars a 12 de Septiembre de 1907.—Juan Villanueva.—Por su mandato, Antonio Alonso. JO—9118

LORCA

D. Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza a la procesada María Navarro García, hija de José y Josefa, natural de Orihuela, vecina de Lorca, plaza del Caño, de veintitrés años, soltera, sin instrucción ni antecedentes penales, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de notificarla la pena de dos meses y un día de arresto, accesorias compatibles con su sexo, costas, e indemnización de 16 pesetas a Dolores Fernández Castro, con el correspondiente apremio personal en caso de insolvencia de la procesada, que se le pide en la causa que se la siguió por lesiones en el año 1904, y requerirla para que manifieste si se conforma con dicha pena; previniéndola que si no comparece la parará el perjuicio que a haya lugar.

Dado en Lorca a 14 de Septiembre de 1907.—Cándido Peláez Vera.—El Escribano, José Felices. JO—9119

D. Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza a un joven como de doce a catorce años, viste blusa azul, que el día 9 de Junio último conducía un burro negro, con el que atropelló a Mariano Campos García en el puente de San Cristóbal, de esta población, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en la causa que se instruye por lesiones a dicho Mariano Campos; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Lorca a 14 de Septiembre de 1907.—Cándido Peláez Vera.—El Escribano, José Felices. JO—9120

PIEDRAHITA

D. Antonio Mateo Guerrero Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Hago saber que en la noche del 1.º al 2 del pasado Agosto fué sustraída del prado en que se hallaba pastando, en término de Hoyorredondo, una yegua de las señas que se expresarán, perteneciente a Anastasio González Martín, vecino de Villar de Corneja, por cuyo hecho se instruye sumario criminal, en el que por providencia de hoy se ha acordado publicar edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para la busca y ocupación de aludido semoviente y para la detención de la persona ó personas en poder de los cuales fuere hallado, si no justifican su legítima adquisición.

En su virtud, ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial procedan a dar cumplimiento a lo acordado, poniendo la mencionada caballería, caso de ser habida, y las personas que sean detenidas, a disposición de este Juzgado.

Dado en Piedrahita a 17 de Septiembre de 1907.—Antonio Mateo Guerrero.—Por su mandato, Primitivo Cubero.

SEÑAS.

Una yegua castaña, de tres años, siete cuartas largas, alzada, con pelos blancos en la frente, lloroso el ojo derecho, herrada de las manos, criando. JO—9247

PLASENCIA

D. Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás dependientes de la policía judi-

cial procedan, por cuantos medios estén a su alcance, a la busca de un mulo capón, de diez años, pelo negro, de un metro 37 centímetros, lunares blancos en la barriga y en ambos costillares, oreja izquierda hendida, con hierro P. 3 de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga derecha, cuyo semoviente fué sustraído a Felipe Garrido Franco, vecino de Montehermoso, la noche del 24 de Agosto último, del sitio de las Chorreras, término de Carcaboso; procediendo asimismo a la detención y conducción a este Juzgado de la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Plasencia a 11 de Septiembre de 1907.—Julio López de Pando.—Por su mandato, José Hidalgo Mirón. JO—9030

RUTE

D. Juan de Dios Cuenca Romero y Velés, Juez de instrucción de esta villa de Rute y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se proceda con actividad a la busca, detención y conducción a la cárcel de este partido, y a mi disposición, de Enrique Hinojosa Ruano, alias la Hoja, natural y vecino de Cuevas de San Marcos, de treinta y dos años de edad, pelo negro, color moreno, nariz larga, barba poblada, con una cicatriz encima del labio superior del lado izquierdo, orejas grandes y adelantadas y de buena estatura, y de Teodoro López García, de treinta años de edad, natural de Macharabialla, partido judicial de Vélez Málaga, vecino de Archidona, de pelo castaño, moreno, con mal color, nariz afilada, con dos cicatrices en el labio superior, dos en la cara, dos debajo de la oreja del lado derecho, dos en la frente y una grande en la cabeza, los cuales se han fugado de la cárcel de esta villa, donde se encontraban presos por causa de este Juzgado sobre robo de caballerías, y cuya fuga la verificaron como a las dos y media de la madrugada última, abriendo un agujero en el techo de la celda donde se encontraban y otro en el tejado del edificio; pues así lo he acordado en providencia de este día, dictada en la causa que instruyo con motivo de la expresada fuga de dichos presos, marcada con el núm. 34 del año actual.

Dado en Rute a 8 de Septiembre de 1907.—Juan de Dios Cuenca Romero.—P. L., el Oficial auxiliar, A. Molina. JO—9034

SALAMANCA

D. César Real Rodríguez, Juez municipal de Salamanca, en funciones de instrucción de la misma por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente edicto se llama al dueño de una mula de las señas siguientes: roja, de siete cuartas de alzada próximamente, como de tres años, herrada de las cuatro extremidades, en la mano derecha y en el casco tiene como hormiguillo ó esportillado, aparejada con una albarda de las que usan Portugal, con ataharre de cuero ancho, una manta y una alforja con listas negras, cabezada de cuero con hebillas doradas y un ramal de cáñamo, que fué sustraída el día 9 ó 10 del actual en el pueblo de Redondela (Portugal) en la puerta de una taberna, donde aquella se encontraba, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado a fin de recibirle la oportuna declaración y hacerle entrega de expresado semoviente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por el delito de robo de una caballería.

Dado en Salamanca a 13 de Septiembre de 1907.—César Real.—Por mandato de S. S., Julián Mancebo. JO—9151

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Ramón María Carrizo y Hevia, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por la presente requisitoria, cumpliendo carta orden de la Superioridad, y como comprendido en los casos de los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Manuel Guerra Gómez, de veintiséis años de edad, hijo de José y Trinidad, natural de Anglés, vecino de Breda, profesión mecánico, con instrucción, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Gerona en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre amenazas; bajo apercibimiento de que en caso contrario será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo a las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial que procedan a la busca y detención del referido procesado Manuel Guerra Gómez y se le conduzca, con las debidas seguridades, a la cárcel de la ciudad de Gerona, a disposición de dicho Superior Tribunal, que ha decretado su prisión provisional por auto de 9 de Agosto último.

Dado en Santa Coloma de Farnés a 10 de Septiembre de 1907.—Ramón María Carrizo.—Ante mí, Juan Rovira. JO—9152

SANTANDER—ESTE

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se llama a los parientes más próximos de Francisco Fernández y Fernández, de cuarenta y seis años, jornalero, natural de Corrales de Buelna, soltero, vecino de Santander, para que dentro de diez días, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles el procedimiento.

Santander 10 de Septiembre de 1907.—José Mosquera Montes.—Por su mandato, Jesús Escobio. JO—9035

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo de alambre contra Manuel Valle Gutiérrez, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Manuel Valle Gutiérrez, de veintiséis años, hijo de Cándido y María, natural de Bilbao, vecino de Torres, quincallero ambulante, con instrucción, casado con Josefa Fernández.

Dada en Santander a 11 de Septiembre de 1907.—José Mosquera Montes.—Por su mandato, Jesús Escobio. JO—9063

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Manuel García Galindo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido judicial.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado

y actuación de D. Juan Romero y Delgado se instruye sumario por el delito de lesiones a Juan Escobar Trigo contra Antonio García, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del reatado Antonio García, conocido por García Naval y Antonio el Tocinero, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle Gallos, núm. 27, hijo de Antonio y Francisca, soltero, tapero, de veintitrés años de edad, de estatura alta, delgado, ojos azules oscuros, pelo castaño, nariz y boca regulares.

Dada en Sevilla a 11 de Septiembre de 1907.—Manuel García Galindo.—El actuario, Juan Romero. JO—9064

SOS

D. Diego Roca de Togores, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 2.º del art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a Ignacio Compaired Iturralde, natural de Ruesta y vecino de Tiermas, y de las demás circunstancias que al final se expresarán, para que comparezca en este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con objeto de responder a los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre robo de dinero y efectos en la tienda estanco de José Gil Pantova, establecida en el baño de Tiermas.

Al propio tiempo exhorto y requiero a los Sres. Jueces de instrucción de la Nación, y especialmente a los de Aoiz y Jaca, en cuyos territorios es de presumir que se encuentre dicho procesado, y a las demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan a su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido a las cárceles de este partido, por hallarse decretada su prisión.

Dada en la villa de Sos a 9 de Septiembre de 1907.—Diego Roca de Togores.—El Escribano, Antonio Sanz.

Señas del procesado.

Ignacio Compaired Iturralde, natural de Ruesta y vecino de Tiermas, de veinte años de edad, soltero, pastor, alto, delgado, cara redonda, poco hablador, de mirada preventiva, moreno, viste pantalón claro, faja negra, blusa negra, boina y alpargatas cerradas blancas ó color claro. JO—9036

TORO

D. Juan Pla Sampedro, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por la presente requisitoria se cita y llama a los individuos Pedro Crespo, de sesenta años de edad, natural de Fuentelcarnero, y residente en Salamanca; Ildefonso de la Cruz, natural de Zafón, de veinticuatro años de edad, hojalatero, y José Rivero, de diez y nueve años, jornalero, y natural de Salamanca; el primero, con bigote y los otros dos afeitados, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a fin de recibir la declaración en el sumario que se instruye por los delitos de robo y disparo de arma de fuego, en el que se tiene acordada la detención de los mismos; bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de expresados tres sujetos y su conducción a la cárcel de este partido.

Dada en Toro a 14 de Septiembre de 1907.—Juan Pla.—José de Viesca y García. JO—9155

VALENCIA—SAN VICENTE

En el Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad radican diligencias de cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa sobre atentado contra Félix Puig Torres y otros, en la que se interesaba la citación de los procesados y testigos para el acto del juicio oral de la expresada causa, que tendrá lugar en la cárcel celular de esta ciudad los días 6 y 7 de Noviembre próximo y hora de las doce; y siendo desconocido el domicilio y actual paradero de los testigos que se expresarán, por providencia de la fecha se acordó citarles, y en su consecuencia se les cita por medio de la presente cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, a fin de que comparezcan los días y hora señalados en la cárcel referida al citado acto; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Testigos que se citan.

- Cristóbal de los Santos Trujillo, que fijó su residencia en Cádiz.
Diego Arias Montañó, que la fijó en Sevilla.
Manuel Rusó Martínez, en Barcelona.
Vicente Cervera Gómez y José Tena Abel, en Castellón de la Plana.
Francisco Torralba, en Zaragoza.
Miguel Sancho Expósito, en Carcagente.
Rufino García Sandoval, en Cáceres.
Juan Solé Ferrés, en Tarragona.
Vicente Ortiz Píera, en Sueca.
Juan Romero Torralbo, en Loja.
Vicente Villaplana Asensi, en Valencia.
Santiago Geron Artola, en Valencia.
Bautista Sarrion Pastor, en Valencia.
Francisco Torrijos Castelló, en Valencia.

Y para que tenga efecto la citación de los testigos expresados, libro la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, que firmo en Valencia a 7 de Octubre de 1907.—El Escribano, José G. Galiana. JO—9872

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita a Francisca Ureña Fernández, vecina que fué de esta ciudad, Padilla, 12, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día 11 de Noviembre próximo, y hora de las nueve y media de su mañana, asista como testigo a las sesiones del juicio oral y público, que se celebrará ante la Sala correspondiente de la Excm. Audiencia de esta capital, el día designado, en causa seguida por lesiones a la misma contra Mariano Gómez Reguera, siendo dicha comparecencia inexcusable y bajo los apercibimientos de ley.

Dado en Valladolid a 8 de Octubre de 1907.—Adolfo Serantes.—Por el Sr. Núñez, Licenciado Emilio Frías. JO—9873

VITORIA

Juzgado de primera instancia de Vitoria y su partido. En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Zacarías Ayala y Gil, Juez de primera de este partido, en autos ejecutivos, a instancia de D. José Vega y Nieto y otros, representados por el Procurador D. Pedro Salazar, contra la Sociedad Metalúrgica de Vitoria, sobre pago de pesetas, se sacan por segunda vez a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 6 de Noviembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, los bienes siguientes:

- Una fabrica, casa y dependencias de la misma, que ocupa una superficie de siete mil ochenta y un metros cuadrados y cincuenta y ocho decímetros cuadrados, y linda por Norte ó frente con la carretera de Ali; Sur ó espalda y Este ó izquierda, entrando, con terrenos de la misma propiedad, que también se subastan, y por Oeste ó derecha con camino propiedad de la finca y río Avendaño, tasado en pesetas... 517.500
Un terreno contiguo a la fábrica descrita, con la que constituye una sola finca, mide doscientas ochenta y ocho áreas y veintidós centiáreas, y linda por Norte con la citada finca y carretera de Ali; Sur con el camino de Ali ó Avendaño; Este con acequia y heredad de Doña Petra Ciórraga, y Oeste con el río Avendaño, cercado de estacas y espino, de alambre, valudo en pesetas... 18.139 90
La maquinaria en general, máquinas operadoras, grúas, montacargas, caldera, compresora de aire comprimido, etc.; tasada en pesetas. 400.572
Los bancos, con tornos de idem para ajustadores, herramientas, etc.; tasados en pesetas... 4.526
Las transmisiones correspondientes a los distintos talleres; tasados en pesetas... 38.448
Los motores eléctricos, estación de transformación y demás accesorios de la instalación de fuerza motriz y alumbrado; tasados en pesetas... 74 400
Los útiles y herramientas en general de máquinas operadoras, de modelistas, de moldeadores y fundidores, de ajustadores, crisoles, potes de colada, discos de esmeril para pulimento, depósitos de galvanoplastia, etc.; tasado en pesetas... 109.868
Los elementos de maquinaria y útiles no comprendidos en los grupos anteriores; tasados en pesetas... 2.000

Los expresados bienes se venden en un solo lote, por el tipo de un millón ciento sesenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas noventa céntimos, que es lo que asciende la tasación total, rebajado el veinticinco por ciento de la misma por ser la segunda subasta; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la consiguiente rebaja de indicado veinticinco por ciento; debiendo los licitadores consignar previamente en un establecimiento, y presentar su resguardo, el diez por ciento de aquel tipo para tomar parte en la subasta, hallándose los títulos de propiedad y detalle de los bienes que se subastan de manifiesto en la Escribanía del que suscribe y autos referidos, debiendo conformarse con dichos títulos de propiedad los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Vitoria 3 de Octubre de 1907.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Zacarías Ayala.—Ante mí, Pedro del Mármol. X—2388

Jurisdicción de Guerra.

MELILLA

D. Valeriano Gallego Amores, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, y Juez instructor de este expediente instruido al soldado Antonio Perellón Silva por la falta de concentración a la Caja de Huércal Overa, número 40.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Cuevas, provincia de Almería, hijo de Juan y de Timotea, de oficio jornalero, y cuyas señas particulares son desconocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Perellón Silva, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Melilla a 7 de Septiembre de 1907.—Valeriano Gallego. JG—3872

D. Gregorio Torres Cabarga, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de este Cuerpo Juan Pérez Sánchez por falta de concentración.

Usando de las facultades que me confiere el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al indicado recluta Juan Pérez Sánchez, hijo de Juan y María, natural de Huércal Overa, provincia de Almería, vecindado en dicho pueblo, que nació en 8 de Mayo de 1884, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro 618 milímetros, cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santiago, de esta plaza, a fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo será declarado rebelde y se le seguirá el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, al calabozo de la guardia de prevención de este regimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Almería.

Melilla 14 de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Gregorio Torres. JG—3902

ORENSE

D. José Sánchez Palomero, Capitán, Juez instructor del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Antonio Araujo Domínguez, hijo de Manuel y de Mercedes, natural de Ahariz, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Orense, vecindado en Ahariz,

Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Orense, Capitán general de Galicia, de oficio chalatero, edad veintitrés años, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Orense.

Dada en Orense a 13 de Septiembre de 1907.—El Juez instructor, José Sánchez.—Por su mandato, el Secretario, Miguel Martín. JG—3929

OROTAVA

D. Manuel Iglesias Martínez, primer Teniente del regimiento Infantería de Orotava, núm. 65, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo Cuerpo Benito Calzadilla Delgado por falta de incorporación a filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Benito Calzadilla Delgado, hijo de Prudencio y de Antonia, de oficio jornalero, de veintidós años de edad y estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Agustín, de esta villa, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel de San Agustín, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Orotava a 2 de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Iglesias. JG—3874

D. Gerardo Nieto Hernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Orotava, núm. 65, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo Cuerpo Antonio González Chávez por falta de incorporación a filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Antonio González Chávez, hijo de Francisco y Juana, de oficio jornalero, de veintidós años de edad y estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Agustín, de esta villa, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel de San Agustín, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Orotava a 3 de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Gerardo Nieto. JG—3873

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Salón Madrid.

AVISO

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria el día 20 del corriente, a las diez de la mañana, en el Banco Hipotecario, para adoptar acuerdos sobre las proposiciones de la Junta directiva.

El Secretario, Luis López. X—2375

Siemens-Schuckert.

Compañía anónima Española de Electricidad.

Por la presente se invita a los señores accionistas de nuestra Sociedad a la junta general ordinaria que se celebrará el 26 de Octubre de este año, a las dos de la tarde, en el domicilio social de la Siemens Schuckertwerke, G. m. b. H., en Berlín, S. W. Askaniischer Platz, 3.

ORDEN DEL DÍA

- 1. Presentación de la Memoria, así como del balance y cuenta de ganancias y pérdidas, cerrados el 31 de Julio de 1907.
2. Aprobación del balance y de la cuenta de ganancias y pérdidas. Distribución de la ganancia líquida y concesión de descargos.
3. Nueva elección del Consejo de administración.
4. Varios.

El depósito de las acciones se efectuará, según el art. 32 de los estatutos, hasta el 21 de Octubre del corriente año, en la Caja de la Siemens-Schuckertwerke, G. m. b. H., en Berlín.

Madrid 10 de Octubre de 1907.—Siemens Schuckert, Compañía anónima Española de Electricidad.—El Consejo de administración.—Berlín. X—2370

Compañía general Madrileña de Electricidad

Situación al 31 de Agosto de 1907.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Primer establecimiento (19.904.954'95), Caja y banqueros (1.437.618'94), Cuentas deudoras (16.325.530'73), Fianzas en depósito (187.476'52), Valores en cartera (5.527.838'77), Valores en depósito (72.000).

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Capital social (6.000.000), Empréstito 5 por 100 (20.697.500), Cuentas acreedoras (16.685.919'91), Acreedores por valores en depósito (72.000).

43.455.419'91

Madrid 31 de Agosto de 1907.—El Administrador Delegado, Faustino Silveira. X—2366

BOLSA DE MADRID

Ofertación oficial del día 9 de Octubre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 8, Día 9). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 9 de Octubre de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics for temperature, wind, and precipitation.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Miércoles 9 de Octubre de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. Columns include ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas (Lluvia, Temp. ext.ª).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTI NO OFICIAL

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 14 de Octubre, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Luis Gallinal (Arlabán, 7, primero), se subastará la casa núm. 1 duplicado, calle de Doña Bárbara de Braganza en esta Corte.

Los documentos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha Notaría todos los días laborables, de diez á una. X-2165

NUEVOS MODELOS OFICIALES

que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, con arreglo á la circular de 1.º de Mayo último, editados por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado á fin de obtener una completa uniformidad en este servicio.

Los pedidos, al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8.

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works with prices in Pesetas. Includes titles like 'La educación moral de la mujer', 'La Verdad', 'NOVELAS ORIGINALES', 'Evangelina', etc.

SANTOS DEL DÍA

San Francisco de Borja.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—El tambor de granaderos.—Los veteranos.—La Bohemia (sección triple).

APOLO.—A las 7.—Cinematógrafo nacional y Les Luz y André.—La suerte loca.—La mala sombra.—Cinematógrafo nacional.

ESLAVA.—A las 7.—Ruido de campanas. Los inútiles.—Casta y Pura y Apaga y vámonos.—Todos somos unos.

COMICO.—A las 7.—Los chicos de la escuela.—La Puerta de Sol.—¡Que se va á cerrar!—El estudiante.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.